

Señores

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO

i03ccpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: ÁNGELA MARÍA MELO BERMÚDEZ Y OTROS.

DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS.

RADICACIÓN: 520013103003-2023-00293-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando calidad de apoderado general de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, con NIT 860.037.013-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, con dirección electrónica de notificaciones mundial@segurosmundial.com.co; como se acredita con el poder general concedido mediante escritura pública No. 13771 de la Notaría 29 de Bogotá que obra en el expediente. Encontrándome dentro del término legal oportuno para hacerlo, con el debido respeto me dirijo a Usted señor Juez, con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA** de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por ÁNGELA MARÍA MELO BERMÚDEZ Y OTROS en contra de mi representada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Se precisa que la demanda se descorre dentro de término teniendo en cuenta la contabilización del mismo conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Así, al artículo 8 de la mencionada norma:

“(...) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles”

siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...) (subrayado fuera del texto original).

Aplicando la norma al caso concreto, se tiene que el mensaje de datos de notificación personal fue remitido al correo electrónico de notificaciones de la compañía aseguradora el día 14 de febrero de 2024, entendiéndose de esta forma que la notificación personal se tuvo por surtida al finalizar el día viernes 16 de febrero, por lo tanto, el término de traslado de 20 días se contabiliza desde el día hábil siguiente, esto es, el lunes 19 de febrero. De esta forma, el término de traslado finaliza el día 15 de marzo de 2024.

Por lo anterior, es claro que la presente contestación se radica dentro del término contemplado por la ley.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL “1”: A mi procurada no le consta lo manifestado en este numeral frente al núcleo familiar de la víctima, de modo que deberá probarse lo afirmado según el principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el Art. 167 del C.G.P.

AL “2”: A mi procurada no le consta lo manifestado en este numeral, de modo que deberá probarse lo afirmado según el principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el Art. 167 del C.G.P.

AL “3”: A mi representada no le consta lo aquí manifestado ya que obedece a un hecho relacionado con la vida personal de la víctima, por lo tanto, la parte demandante deberá probar lo afirmado conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General de Proceso. En todo caso, es preciso manifestar que no obra en el expediente ningún elemento de convicción que diera cuenta de lo que aquí se asevera.

AL “4”: A mi representada no le consta lo afirmado en este hecho pues no tuvo ninguna intervención en las actividades que el conductor o la víctima realizaron el día del accidente. No obstante lo anterior, conforme se verifica en el IPAT aportado con la demanda, la víctima sí se encontraba en el vehículo asegurado en calidad de pasajera situación que, como se explicará con mayor detalle, constituye una de las exclusiones de la póliza emitida por mi representada respecto al amparo de responsabilidad civil extracontractual.

AL “5”: A mi representada no le consta lo mencionado en este hecho ya que no tuvo injerencia alguna en la decisión de la carga o remolque que llevaba el día de los hechos el vehículo asegurado,

sin embargo, así puede verificarse de lo consignado en el IPAT

8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS										
8.1. CONDUCTOR					VEHICULO					
APELLIDOS Y NOMBRES			DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	GRAVEDAD		
Arteaga Martinez Eduardo Luis			CC	13010696	Colombia	23/03/62	M	MUERTO	HERIDO	
DIRECCIÓN DE DOMICILIO			CUIDAD	TELÉFONO	SE PRACTICÓ EXAMEN	SI	NO			
Vereda Sancarlos			Ipiales		AUTORIZO	EMBRIAGUEZ	GRADO	S. PSICOACTIVAS		
LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.			CATEGORIA	RESTRICCIÓN	EXP	VEN	CÓDIGO OF. TRÁNSITO	CHALECO	CASCO	CINTURÓN
13010696			C3			X	2101924	52317		
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN			DESCRIPCIÓN DE LESIONES							
Hos San Pedro			Politraumatismo							
8.2. VEHICULO										
PLACA	PLACA REMOLQUE / SEMI	NACIONALIDAD	MARCA	LÍNEA	COLOR	MODELO	CARROCERIA	TON.	PASAJEROS	LICENCIA DE TRANS. No.
XV1505 R-53232		COLOMBIANO	Kenworth	T800	Blanco	1995	SRS	35		10026312393
EMPRESA	MATRICULADO EN:	INMOVILIZADO EN	A DISPOSICIÓN DE:		TARJETA DE REGISTRO No.					
	Buena		Par. Blanca Maria							
REV. TEC. MEC.	PÓLIZA No.	CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE		ASEGURADORA						
X	165 955 059	1		La Previsora						
PORTA SOAT	PÓLIZA No.	VENCIMIENTO		PORTA SEQ. RESP. EXTRA CONTRACTUAL						
X	150800 5299500000	07/06/24								

AL “6”: A mi procurada no le consta que el señor Eduardo Luis Arteaga haya conducido el vehículo, sin embargo, así parece ser conforme a la información consignada en el IPAT.

AL “7”: A mi procurada no le consta de forma directa lo afirmado en este hecho, por lo cual la parte demandante deberá probarlo conforme a la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL “8”: A mi prohijada no le consta que la víctima se haya transportado en el vehículo asegurado en la fecha del 18 de octubre de 2023, sin embargo, así parece haber sucedido conforme a la información diligenciada en el IPAT y a los informes de la investigación penal allegados con la demanda. En este sentido, al corroborarse la calidad de pasajera del vehículo asegurado, se puede afirmar sin lugar a dudas que se encuentra configurada una de las exclusiones contenidas en la póliza No. CSS 2000278898 lo que, evidentemente, comporta la ausencia de cobertura material del seguro que sirve de base a la vinculación de mi representada pues los amparos que se establecen en el marco de este tipo de contrato se limitan a *“cubrir los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceros”*, es decir, que de ninguna forma dicha cobertura incluye a pasajeros u ocupantes del vehículo asegurado. Adoptar una posición jurídica diferente a la manifestada implicaría desconocer flagrantemente el objeto del amparo.

AL “9”: Me permito pronunciarme frente a este hecho de la siguiente forma:

- A mi procurada no le consta lo afirmado en este hecho, sin embargo, la existencia del mencionado accidente se ve reflejada en el IPAT y en los informes de la investigación penal allegados con la demanda. En este sentido, al corroborarse la calidad de pasajera del vehículo asegurado, se puede afirmar sin lugar a dudas que se encuentra configurada una de las exclusiones contenidas en la póliza No. CSS 2000278898 lo que, evidentemente, comporta la

ausencia de cobertura material del seguro que sirve de base a la vinculación de mi representada pues los amparos que se establecen en el marco de este tipo de contrato se limitan a “*cubrir los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceros*”, es decir, que de ninguna forma dicha cobertura incluye a pasajeros u ocupantes del vehículo. Adoptar una posición jurídica diferente a la manifestada implicaría desconocer flagrantemente el objeto del amparo.

- Ahora bien, es necesario aclarar que la parte actora manifiesta que el vehículo se sale de la vía y cae al abismo, afirmación que realiza con el fin de concatenar de forma posterior la hipótesis del IPAT consistente en que el vehículo sale de la vía debido al micro sueño del conductor, manifestación que desde ahora se señala que no es cierta pues en los mismos informes del proceso penal se confirma que dicha hipótesis fue diligenciada ante la falta de pruebas de la ocurrencia del accidente, situación que no le da credibilidad alguna

ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER – FPJ - 10	
Este formato será diligenciado por Policía Judicial	
No. Consecutivo del cadáver _____	EMP y EF No. _____
Este ítem se diligencia en caso de haber más de un cadáver con el mismo NUNC (Ej.: 1, 2,...)	
QUIEN ES REMITIDA PARA VALORACIÓN MÉDICA AL MISMO CENTRO DE SALUD DONDE POSTERIORMENTE FALLECE POR LA GRAVEDAD DE LAS LESIONES.	
ADEMÁS DE ELLO INFORMA QUE EN EL LUGAR DE LOS HECHOS HACEN PRESENCIA AL PARECER PERSONAS QUE TRANSITAN POR EL LUGAR COMO LOS CAMINANTES DE NACIONALIDAD VENEZOLANA Y ALGUNOS RESIDENTES DEL SECTOR BUSCANDO LA FORMA DE SAQUEAR LA CARGA QUE TRANSPORTABA DE MENCIONADO VEHÍCULO, HECHO REPORTADO AL JEFE DE SEGURIDAD DE LA EMPRESA TRANSPORTADORA PARA QUE SE REALICE LAS COORDINACIONES PERTINENTES PARA EXTRAER VEHÍCULO Y LA CARGA QUE TRANSPORTADA. ES DE RESALTAR QUE LA HIPÓTESIS QUE SE CODIFICA DENTRO DEL ACCIDENTE DE TRANSITO ES MICROSUEÑO YA QUE NO SE ENCONTRÓ HUELLAS DE FRENADO EN EL SITIO. VEHICULO IMPACTA CONTRA BARANDA DE PROTECCIÓN METÁLICA Y CAE AL ABISMO.	

En este sentido, se generan dudas frente a la causa que generó que el vehículo asegurado cayera al abismo, por lo tanto, no es cierto que el vehículo haya salido de la carretera por el micro sueño del conductor.

AL “10”: Lo mencionado en este hecho no le consta a mi representada pues no tuvo intervención alguna en el transporte de la víctima desde el lugar de los hechos hasta el mencionado hospital, por lo tanto, la parte demandante deberá probar lo afirmado.

AL “11”: Es cierto, así puede verificarse del IPAT aportado con la demanda.

AL “12”: lo que se manifiesta en este numeral no le consta directamente a mi prohijada. Sin embargo, de acuerdo con lo que se observa en el plenario, si bien es cierto que la hipótesis del accidente establecida en el IPAT corresponde a la No. 157 determinada como “micro sueño”, no es cierto que esta haya sido la causa del accidente, pues como se manifiesta en la documentación relativa a la investigación penal, dicha hipótesis fue consignada ante falta de evidencia sobre la ocurrencia del accidente:

	ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER – FPJ - 10 <small>Este formato será diligenciado por Policía Judicial</small> No. Consecutivo del cadáver _____ EMP y EF No. _____ <small>Este ítem se diligencia en caso de haber más de un cadáver con el mismo NUNC (Ej: 1, 2,...)</small>
<p>QUIEN ES REMITIDA PARA VALORACIÓN MÉDICA AL MISMO CENTRO DE SALUD DONDE POSTERIORMENTE FALLECE POR LA GRAVEDAD DE LAS LESIONES. ADEMÁS DE ELLO INFORMA QUE EN EL LUGAR DE LOS HECHOS HACEN PRESENCIA AL PARECER PERSONAS QUE TRANSITAN POR EL LUGAR COMO LOS CAMINANTES DE NACIONALIDAD VENEZOLANA Y ALGUNOS RESIDENTES DEL SECTOR BUSCANDO LA FORMA DE SAQUEAR LA CARGA QUE TRANSPORTABA DE MENCIONADO VEHÍCULO. HECHO REPORTADO AL JEFE DE SEGURIDAD DE LA EMPRESA TRANSPORTADORA PARA QUE SE REALICE LAS COORDINACIONES PERTINENTES PARA EXTRAER VEHÍCULO Y LA CARGA QUE TRANSPORTADA. ES DE RESALTAR QUE LA HIPÓTESIS QUE SE CODIFICA DENTRO DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO ES MICROSUEÑO YA QUE NO SE ENCONTRÓ HUELLAS DE FRENADO EN EL SITIO. VEHICULO IMPACTA CONTRA BARANDA DE PROTECCIÓN METÁLICA Y CAE AL ABISMO.</p>	

Quiere ello decir que la mencionada hipótesis fue planteada por simple descarte y no por tener verdaderos medios de prueba que permitan confirmarla, por lo tanto, dicha hipótesis no es cierta.

AL “13”: lo que se manifiesta en este numeral no le consta directamente a mi prohijada. Sin embargo, de acuerdo con lo que se observa en el plenario, puede verificarse que el subintendente Víctor Hernández Quemba realizó inspección al lugar de los hechos consignando las diferentes anotaciones relacionadas por la demandante.

AL “14”: A mi representada no le consta lo mencionado en este hecho, lo cual deberá ser probado por la parte demandante conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL “15”: A mi representada no le consta lo aquí mencionado, sin embargo, así puede verificarse conforme al registro único nacional de tránsito aportado con la demanda.

AL “16”: A mi representada no le consta lo aquí mencionado, sin embargo, así puede verificarse conforme al registro único nacional de tránsito aportado con la demanda.

AL “17”: No es cierto como se describe en este hecho. Aunque no se desconoce que la Compañía Mundial de Seguros expidió la póliza de seguro para vehículos pesados de carga No. CSS 2000278898 en la cual se describe como riesgo asegurado la responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del vehículo de placas XVI-505, lo aquí manifestado no implica en forma alguna que dicha póliza cubra los perjuicios aquí reclamados toda vez que no se ha configurado el riesgo asegurado de responsabilidad civil extracontractual descrito en las condiciones generales de dicha póliza en los siguientes términos:

2.1. Responsabilidad civil extracontractual

Si la cobertura fue debidamente contratada y aceptada por el tomador/asegurado, SEGUROS MUNDIAL cubre los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, causados a terceros debidamente acreditados y derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado nombrado en la carátula de la póliza al conducir el vehículo descrito en la misma o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente de tránsito o serie de accidentes de tránsito resultado de un sólo acontecimiento y ocasionado por el vehículo asegurado, o cuando el vehículo asegurado se desplace sin conductor del lugar donde ha sido estacionado causando un accidente de tránsito o serie de accidentes resultado de ese hecho.

Con este amparo se indemnizarán los perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados conforme a la ley y que la responsabilidad respecto de los mismos no provenga de preacuerdos y/o negociaciones efectuadas por el asegurado, que no hayan sido previamente autorizados por SEGUROS MUNDIAL.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras

DIAL DE SEGUROS S.A.

De forma adicional, la mencionada póliza no ampara la muerte o lesiones a pasajeros del vehículo asegurado, situación que aparentemente es la que se reprocha en la demanda, conforme a la exclusión prevista para este amparo:

1.2. Exclusiones Aplicables a la Cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual

Esta póliza no ampara los daños y/o perjuicios causados directa o indirectamente, por:

- 1.2.1. Muerte o lesiones a ocupantes del vehículo asegurado.
- 1.2.2. Muerte, lesiones o daños causados por la carga transportada cuando el vehículo no se encuentre en movimiento.
- 1.2.3. Muerte o lesiones causadas al cónyuge, compañero (a) permanente o a los parientes del asegurado por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, inclusive y primero civil.
- 1.2.4. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero (a) permanente o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia.

Por lo manifestado, no es cierto que la mencionada póliza ampare al vehículo para el caso que ocupa la atención del Despacho, toda vez que los hechos no se enmarcan dentro de la definición de los amparos otorgados ni dentro su ámbito de cobertura material porque, en todo caso, se encuentran expresamente excluidos.

AL “18”: Este hecho contiene diferentes afirmaciones frente a las cuales me referiré de la siguiente manera:

- A mi representada no le consta las afectaciones psicológicas y emocionales que se relacionan en este hecho, por lo tanto, es deber de la parte demandante probar los mismos conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

- No es cierto que la muerte de la víctima se haya provocado por imprudencia del conductor del vehículo, pues dicha afirmación se basa en la hipótesis del IPAT que a todas luces fue diligencia ante la ausencia total de pruebas sobre la causa del accidente.
- **AL “19”:** A mi representada no le consta las afectaciones a la vida de relación que se expresan en este hecho, por lo tanto, es deber de la parte demandante probar los mismos conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL “20”: A mi representada no le consta lo aquí manifestado teniendo en cuenta que no tuvo intervención alguna en el transporte de la víctima a la entidad de salud, sin embargo, se destaca que la afirmación de la causación de perjuicios morales hereditarios no tiene respaldo probatorio alguno y, en todo caso, los mismos no se han solicitado a favor de la herencia de la víctima sino a nombre propio, motivo que impide su reconocimiento.

AL “21”: No es cierto. Lo expresado por la parte demandante constituye mera especulación sobre la prudencia o imprudencia del conductor del vehículo asegurado tomando como base la hipótesis plasmada en el IPAT, la cual no ofrece certeza alguna frente a la causa del accidente teniendo en cuenta que la misma fue consignada por simple descarte, como se explicó con anterioridad.

AL “22”: No es cierto. Lo expresado por la parte demandante constituye mera especulación sobre la prudencia o imprudencia del conductor del vehículo asegurado tomando como base la hipótesis plasmada en el IPAT, la cual no ofrece certeza alguna frente a la causa del accidente teniendo en cuenta que la misma fue consignada por simple descarte, como se explicó con anterioridad.

AL “23”: Este hecho contiene distintas afirmaciones frente a las cuales me permito pronunciarme de la siguiente forma:

- A mi representada no le consta que el vehículo afiliado y el semirremolque se encontraran afiliados a Transportadores Sánchez Polo S.A., sin embargo, así puede constatarse de las pruebas aportadas con la demanda.
- A mi representada no le consta que el vehículo asegurado fuera conducido el día de los hechos por el señor Eduardo Luis Arteaga Martínez, sin embargo, así se puede constatar en el IPAT aportado al proceso.
- En relación con la supuesta responsabilidad que aquí se endilga, se reitera que la idea de lo plasmado en este hecho es repetitiva de lo descrito en el hecho anterior, por lo tanto, no es cierto. Igualmente, se debe destacar que al parecer la víctima se desplazaba en un vehículo que no se encuentra destinado al transporte de personas, motivo por el cual ella subió al vehículo adoptando los riesgos propios de la actividad de la conducción.

AL “24”: No le consta a mi prohijada este hecho por lo que deberá ser probado por la parte actora.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Frente a la pretensión “1”: **ME OPONGO** a que se declare civilmente responsables a los aquí demandados, toda vez que, de acuerdo con la información que reposa en el expediente, no se encuentra acreditada la responsabilidad civil extracontractual que afirma la parte demandante que existe en el presente caso. Es necesario que el Honorable Despacho tenga en consideración que no obra elemento documental con el valor probatorio determinante y necesario para acreditar de quién fue la responsabilidad del accidente ocurrido el 18 de octubre del 2023. Por tanto, al no existir prueba que dé cuenta de la existencia del nexo de causalidad, entre la presunta conducta del conductor del vehículo de placa XVI505, es jurídicamente improcedente endilgar cualquier tipo de responsabilidad a cargo del extremo pasivo. Dicho de otro modo, no se ha probado la responsabilidad del vehículo de placa XVI505 como tampoco la relación entre el supuesto hecho generador del daño y el daño reclamado.

Ahora bien, tampoco es procedente la declaratoria de responsabilidad civil de forma solidaria en cabeza de la compañía aseguradora ya que no tuvo intervención de ninguna clase en el accidente de tránsito del día 18 de octubre de 2023, sino que su vinculación al proceso obedece de forma exclusiva a la celebración de un contrato de seguro, por lo tanto, erra la parte actora al pretender una declaración de responsabilidad solidaria cuando la vinculación jurídica no tiene los mismos motivos para la aseguradora y los demás demandados. Además, como la vinculación de mi prohijada a este proceso se limita a la existencia de la póliza de seguro para vehículos pesados de carga No. CSS 2000278898, es claro que mi mandante no podrá asumir ninguna obligación indemnizatoria, por cuanto dicha póliza no cubre los perjuicios aquí reclamados toda vez que no se ha configurado el riesgo asegurado de responsabilidad civil extracontractual descrito en las condiciones generales de dicha póliza, y los hechos se encuentran expresamente excluidos de cobertura.

Frente a la pretensión “2”: **ME OPONGO** a esta pretensión condenatoria, toda vez que, de acuerdo con la información que reposa en el expediente, no se encuentra acreditada la responsabilidad civil extracontractual que afirma la parte demandante que existe en el presente caso. Ahora bien, tampoco es procedente la declaratoria de responsabilidad civil de forma solidaria en cabeza de la compañía aseguradora ya que no tuvo intervención de ninguna clase en el accidente de tránsito del día 18 de octubre de 2023, sino que su vinculación al proceso obedece de forma exclusiva a la celebración de un contrato de seguro, por lo tanto, erra la parte actora al pretender una declaración de responsabilidad solidaria cuando la vinculación jurídica no tiene los mismos motivos para la aseguradora y los demás demandados. Además, como la vinculación de

mi prohijada a este proceso se limita a la existencia de la póliza de seguro para vehículos pesados de carga No. CSS 2000278898, es claro que mi mandante no podrá asumir ninguna obligación indemnizatoria, por cuanto dicha póliza no cubre los perjuicios aquí reclamados toda vez que no se ha configurado el riesgo asegurado de responsabilidad civil extracontractual descrito en las condiciones generales de dicha póliza, y los hechos se encuentran expresamente excluidos de cobertura.

Frente a la pretensión “2.1”: **ME OPONGO** a esta pretensión condenatoria por concepto de **perjuicios morales**, toda vez que, de acuerdo con la información que reposa en el expediente, no se encuentra acreditada la responsabilidad civil extracontractual que afirma la parte demandante que existe en el presente caso, e igualmente se verifica que no existe prueba alguna del pretendido perjuicio. Ahora bien, aunque la existencia de la responsabilidad civil alegada no ha sido probada, y que de igual forma no se ha demostrado el perjuicio moral y, en ese sentido, tampoco el grado de afectación psicológica de los demandantes, se debe considerar que, en caso de una hipotética condena, la tasación realizada por la parte demandante excede los límites establecidos por la jurisprudencia, en efecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido el siguiente criterio: “(...) *Bajo ese contexto, la tasación realizada por esta Corte en algunos eventos donde se ha reclamado indemnización del perjuicio moral para los padres, hijos y esposo(a) o compañero(a) permanente de la persona fallecida o víctima directa del menoscabo, se ha establecido regularmente en \$60.000.000., lo cual implica prima facie que dicha cuantía podrá ser guía para su determinación (...)*”¹ Luego, no es viable que en caso de una eventual condena por este concepto se concedan los montos reclamados por la parte actora en tanto los límites fijados por el alto tribunal evitan que el resarcimiento de perjuicios se convierta en fuente de riqueza, prevención que sería inocua si se conceden los montos solicitados.

Frente a la pretensión “2.2”: **ME OPONGO** a la presente pretensión condenatoria por **concepto de daño a la vida de relación** pues, al margen de no encontrarse probada la responsabilidad civil y la existencia de los mencionados perjuicios, resulta impróspera toda vez que la jurisdicción ordinaria no reconoce el daño a la vida de relación como un perjuicio de índole extrapatrimonial indemnizable a favor de personas diferentes a la víctima directa como resultado de lesiones, además, la parte actora no acredita, argumenta, explica ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dicha suma de dinero, pues únicamente se limita a solicitar un monto a su favor sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido. Se aclara que, si eventualmente lo que solicita la parte demandante es el perjuicio reconocido como daño a la vida de relación debe indicarse que, dentro del plenario no existen pruebas que permitan demostrar el supuesto perjuicio invocado. Ahora, de todas maneras, las sumas pretendidas bajo este concepto son exageradas y no se encuentran delimitadas y enmarcadas de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales en los que en múltiples ocasiones se ha pronunciado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencias SC15996-2016 y SC9193-2017

Frente a la pretensión “2.3”: ME OPONGO a esta pretensión condenatoria, toda vez que, de acuerdo con la información que reposa en el expediente, no se encuentra acreditada la responsabilidad civil extracontractual que afirma la parte demandante existe en el presente caso, e igualmente se verifica que no existe prueba alguna del pretendido perjuicio. Ahora bien, respecto al daño moral hereditario, se verifica que la cuantificación pretendida excede por mucho los límites establecidos por la jurisprudencia, en este mismo sentido, este perjuicio solo puede ser reclamado en favor de la herencia del causante y no a nombre propio. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la reclamación del perjuicio moral hereditario debe realizarse en beneficio de la herencia, ya que el titular del mismo es el *de cuius*, de esta forma, en sentencia del 9 de julio de 2010, con ponencia del M.P. William Namén Vargas, la alta corporación expuso: “(...) *Más exactamente, los herederos de una persona fallecida, obtienen el interés sustancial mortis causa en la acción de su causante por el daño infligido a su esfera jurídica, que ejercen por, en su lugar y para la herencia, en cuyo caso, el titular de los intereses conculcados es el de cuius, la reparación concierne a este y su fallecimiento comporta la transmisión per ministerium legis de su derecho (...).*” Es claro entonces que los demandantes solo podían pretender dicha indemnización si la misma se hubiere solicitado para la herencia, no obstante, la demanda se presenta a nombre propio y no en representación de esta, careciendo de legitimidad para solicitar la hipotética indemnización de perjuicios morales que haya sufrido la víctima directa con ocasión del accidente por lo cual esta pretensión no está llamada a prosperar.

Frente a la pretensión “2.4”: ME OPONGO a esta pretensión condenatoria por **concepto de lucro cesante**, toda vez que no cuenta con respaldo probatorio alguno y se sustenta en las simples afirmaciones realizadas en los hechos de la demanda, incumpliendo la carga probatoria de su existencia y cuantía para poder ser reconocido. Para reclamar el lucro cesante resultaba necesario aportar medios probatorios tendientes a acreditar los ingresos percibidos por la señora Denis Melba Bermúdez, así como la actividad económica que desarrollaba. Ahora bien, como con las pruebas obrantes en el plenario no fue posible acreditar estas circunstancias, es improcedente su reconocimiento. Teniendo en cuenta lo anterior, no es dable el reconocimiento de esta pretensión al no existir prueba que permita acreditar el lucro cesante pretendido por la parte actora. De modo que siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios y debe negarse la pretensión de reconocer indemnización por concepto de lucro cesante consolidado y futuro. Ahora bien, la parte actora reclama este perjuicio para beneficiar a la hija mayor de edad de la víctima, olvidando que la manutención que los padres deben a los hijos solo se mantiene después de la mayoría de edad en caso de que los mismos se encuentren estudiando un profesión por primera vez, situación que la parte demandante tampoco ha probado, por lo tanto, se debe presumir la capacidad de la hija de la víctima para generar sus propios ingresos ya que desde el fallecimiento de la misma contaba con la mayoría de edad, de tal manera que es improcedente dicha pretensión.

Frente a la pretensión “3”: ME PONGO debido a que es una pretensión consecuencial de las anteriores. Adicionalmente, se debe aclarar que la indexación no procede frente al eventual reconocimiento del perjuicio moral hereditario toda vez que el mismo no se solicitó bajo el presupuesto de una suma determinada que pueda perder poder adquisitivo con motivo de la inflación, sino que se tasó en una suma determinable mediante salarios mínimos.

Frente a la pretensión “4”: ME PONGO debido a que es una pretensión consecuencial de las anteriores.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El juramento estimatorio se objeta teniendo en cuenta que los valores referidos en el mismo deben ser estimados de forma razonada, sin embargo, en el acápite mencionado la parte demandante se limita a referir sumas de dinero sin indicar de dónde se extraen las mismas y sin que obre pruebas de dónde obtiene el monto base de la liquidación por concepto de lucro cesante señalado en el juramento estimatorio.

Debe recordarse que incluso desde los mismos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia² el perjuicio de lucro cesante solo puede ser reconocido en tanto el mismo se encuentre debidamente probado, sin entrar a especular sobre lo percibido. No obstante, en el caso concreto, no existe prueba alguna de los ingresos percibidos por la víctima al momento del fallecimiento, careciendo de sustento las afirmaciones realizadas en el escrito de la demanda.

Por otra parte, realizando la respectiva consulta de afiliación de la víctima al sistema de seguridad social en salud, se constata que pertenecía al régimen subsidiado:

² sentencias SC16690 de 2016 y SC11575-2015 del 05 de mayo de 2015

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	27082714
NOMBRES	DENIS MELBA
APELLIDOS	BERMUDES CABRERA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR -CM	SUBSIDIADO	01/12/2020	17/10/2023	CABEZA DE FAMILIA

Como es de conocimiento, este régimen de seguridad social en salud se encuentra destinado a un sector de la población colombiana que carece de los recursos suficientes para su subsistencia y para cotizar al sistema, por lo tanto, no es válido pretender la indemnización por lucro cesante cuando la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga probatoria que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso y la jurisprudencia del máximo órgano de cierre de la justicia ordinaria, y adicionalmente, existen pruebas que dan cuenta de la ausencia de un ingreso fijo y suficiente a favor de la víctima.

Aunado a lo anterior, el lucro cesante se solicita a favor de la hija de la víctima quien ya era mayor de edad al momento del accidente, presumiéndose de esta forma su capacidad para generar ingresos propios, presunción que solo podría destruirse con prueba en contrario, carga que tampoco ha cumplido la parte actora.

Por lo anterior los montos referidos en este acápite no podrán tenerse como prueba del lucro cesante supuestamente causado.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión al accidente de tránsito propiamente dicho y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes

excepciones:

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL YA QUE LA PARTE DEMANDANTE NO HA DEMOSTRADO LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA MISMA

La responsabilidad civil extracontractual encuentra sustento en los artículos 2341 y siguientes del Código Civil, concretamente, el artículo referido establece que *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*. A raíz de lo prescrito en esta norma, nuestro ordenamiento jurídico ha entendido que son elementos de la responsabilidad civil extracontractual el hecho dañoso, el daño causado, el nexo causal y la culpa, siendo menester comprobar la existencia de todos estos elementos cuando se eleva reclamación con base en la responsabilidad mentada y solo así poder exigir el resarcimiento al que haya lugar en favor de quien se vio perjudicado por la ocurrencia del hecho, propósito que no ha cumplido la parte accionante en el caso que nos ocupa impidiendo la prosperidad de sus pretensiones, toda vez que la supuesta hipótesis del accidente consignada en el IPAT no encuentra respaldo probatorio y fue descrita en el mismo precisamente al no encontrar elementos que dieran cuenta, sobre todo, de la causa del accidente y de la culpa del conductor.

Es menester recordar inicialmente que el artículo 167 del Código General del Proceso impone la carga demostrativa del supuesto de hecho que contemplan las normas en las cuales la parte interesada finca su reclamación. Siendo así, es la parte demandante quien en este caso debe demostrar la existencia de los supuestos de la responsabilidad civil extracontractual con el fin de obtener un resarcimiento, no obstante, los accionantes fincan sus reclamos en afirmaciones sin respaldo probatorio alguno a tal punto que incluso se verifica que la hipótesis del IPAT se determinó sin contar con respaldo sobre su posible existencia.

Es necesario recordar en este punto que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

“(…) Con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones, sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga, quien afirma en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga, que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más

quedar convencido el Juez (...)" (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 12 de febrero de 1980)

Así pues, al interior del caso de marras, es claro como la parte demandante está llamada a aportar los medios probatorios que permitan acreditar la estructuración de los elementos propios de la responsabilidad civil extracontractual, no obstante, no obra material probatorio suficiente que dé cuenta de que el señor Eduardo Luis Arteaga Martínez haya adelantado una conducta generadora del daño que los accionantes afirman que se causó, en efecto, los demandantes afirman que el conductor del vehículo asegurado infringió el deber objetivo de cuidado al adoptar una conducta negligente al decidir conducir en estado de inconsciencia debido al "micro sueño". Esta afirmación carente de lógica, pues no tiene sentido manifestar que una persona decide conducir en estado inconsciente, es igualmente carente de pruebas pues, como se confiesa en el hecho noveno del escrito de demanda, dicha hipótesis fue establecida ante la carencia de huellas de frenado en la vía, lo cual se corrobora con lo consignado en el informe FPJ-10 perteneciente a la investigación penal del suceso:

	ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER – FPJ - 10 <small>Este formato será diligenciado por Policía Judicial</small> No. Consecutivo del cadáver _____ EMP y EF No. _____ <small>Este ítem se diligencia en caso de haber más de un cadáver con el mismo NUNC (Ej.: 1, 2,...)</small>
<p>QUIEN ES REMITIDA PARA VALORACIÓN MÉDICA AL MISMO CENTRO DE SALUD DONDE POSTERIORMENTE FALLECE POR LA GRAVEDAD DE LAS LESIONES. ADEMÁS DE ELLO INFORMA QUE EN EL LUGAR DE LOS HECHOS HACEN PRESENCIA AL PARECER PERSONAS QUE TRANSITAN POR EL LUGAR COMO LOS CAMINANTES DE NACIONALIDAD VENEZOLANA Y ALGUNOS RESIDENTES DEL SECTOR BUSCANDO LA FORMA DE SAQUEAR LA CARGA QUE TRANSPORTABA DE MENCIONADO VEHÍCULO, HECHO REPORTADO AL JEFE DE SEGURIDAD DE LA EMPRESA TRANSPORTADORA PARA QUE SE REALICE LAS COORDINACIONES PERTINENTES PARA EXTRAER VEHÍCULO Y LA CARGA QUE TRANSPORTADA. ES DE RESALTAR QUE LA HIPÓTESIS QUE SE CODIFICA DENTRO DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO ES MICROSUEÑO YA QUE NO SE ENCONTRÓ HUELLAS DE FRENADO EN EL SITIO, VEHICULO IMPACTA CONTRA BARANDA DE PROTECCIÓN METÁLICA Y CAE AL ABISMO.</p>	

De forma adicional a lo anterior, el informe FPJ-3 señala que en el lugar de los hechos no existen cámara por tratarse de zona rural, situación que igualmente impide obtener pruebas sobre las circunstancias en que ocurrieron los hechos:

INFORME EJECUTIVO – FPJ - 3							
Este formato será diligenciado por servidores en ejercicio de funciones de Policía Judicial para reportar actos urgentes							
Departamento	Nariño	Municipio	PASTO	Fecha	2023-10-19	Hora:	16:38
Informe No. 2865686							
<p>LOGRA OBTENER INFORMACIÓN SOBRE DOS PERSONAS QUE IBAN EN EL VEHÍCULO QUE HABÍAN SIDO AUXILIADAS POR PERSONAS RESIDENTES DEL LUGAR SEÑOR CONDUCTOR DEL VEHÍCULO Y ACOMPAÑANTE QUIENES FUERON TRASLADADOS POR LA AMBULANCIA DEL CENTRO DE SALUD DE REMOLINO, SE PROCEDE A REVISAR LUGAR DE LOS HECHOS QUE CUENTA CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS ASÍ: SE TRATA DE UN TRAMO DE VÍA CURVO EN EL KILÓMETRO 64+650 DEL TRAMO VIAL PASTO MOJARRAS, AL COSTADO DERECHO DEL CARRIL QUE DE PASTO CONDUCE HACIA MOJARRAS SE APRECIA MONTAÑA (TALUD DE CORTE), AL OTRO COSTADO UN ABISMO, VÍA DE UNA CALZADA CON DOS CARRILES DE DOBLE SENTIDO DE CIRCULACIÓN VIAL, NO HAY CÁMARAS DE SEGURIDAD EN EL SITIO POR TRATARSE DE UNA ZONA RURAL, MATERIAL DE LA VÍA EN ASFALTO EN BUEN ESTADO, CONDICIONES CLIMÁTICAS NORMALES, SEÑALIZACIÓN DE TRANSITO HORIZONTAL EXISTE DEMARCACIÓN LÍNEA DE BORDE DE CARRIL DE COLOR BLANCO, SOBRE EL EJE DE LA VÍA DOBLE LÍNEA CENTRAL DE COLOR AMARILLO, AL COSTADO DERECHO DEL CARRIL QUE DE MOJARRAS CONDUCE HACIA PASTO SE APRECIA BARANDA METÁLICA SE ENCUENTRA DAÑADA POR EL CHOQUE CON EL VEHÍCULO TIPO TRACTOCAMIÓN, EN ESE MISMO COSTADO POR FUERA DE LA VÍA SE OBSERVA EL VEHÍCULOS TRACTOCAMIÓN DE CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS, LAS CUALES FUERON SUMINISTRADAS POR POSTERIORMENTE POR EL CONDUCTOR (CLASE: TRACTOCAMION, PLACA: XVI-505 MARCA: KENWORTH LÍNEA: T-800 MODELO: 1995 SERVICIO: PUBLICO, COLOR: ROJO MOTOR: 11749790 CHASIS: 6000145 PROPIETARIO: OLIVERA LORENTE ANDREA MARIBEL C. 07044000 PLACA DE REMOLINO: B-50000</p>							

Es de esta forma que las manifestaciones contenidas en los informes FPJ-10 y FPJ-3 dan cuenta que la hipótesis de “micro sueño” establecida en el IPAT fue prácticamente seleccionada por descarte, ya que no fue posible obtener evidencia de ninguna otra índole que diera cuenta de la causa del accidente.

Ahora bien, la “negligencia” del conductor del vehículo asegurado no pasa de ser mera especulación realizada por la parte demandante con el fin de intentar justificar la imputación de la responsabilidad al demandado con ánimos de obtener una decisión favorable. Sin embargo, en la prueba documental allegada con la demanda existen indicios que permiten al menos inferir el actuar diligente del conductor frente a la actividad que desarrollaba. Es así como el informe FPJ-3 señala que al momento de practicar prueba de embriaguez al señor Eduardo Luis Arteaga la misma da resultados negativos:

CONTENEDOR ECMU9913482, SIN MÁS DATOS.) VEHÍCULO ANTES EN MENCIÓN ERA CONDUCIDO POR EL SEÑOR EDUARDO LUIS ARTEAGA MARTÍNEZ C.C. 13010696 DE IPIALES-NARIÑO, FECHA DE NACIMIENTO 23 DE MARZO DE 1962, DE 62 AÑOS DE EDAD, NATURAL DE IPIALES, RESIDENTE EN LA VEREDA SAN CARLOS DEL MUNICIPIO DE IPIALES, TELÉFONO CELULAR DE PROPIETARIO DE VEHÍCULO 3054559292 SIN MÁS DATOS, QUIEN RESULTA LESIONADO Y ES LLEVADO PARA VALORACIÓN MÉDICA ANTE CENTRO HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E. DE PUERTO REMOLINO QUIEN SEGÚN DICTAMEN MÉDICO PRESENTÓ TRAUMA ABDOMINAL Y LUMBAR QUIEN ES TRASLADADO A LA CIUDAD DE PASTO PARA ATENCIÓN ESPECIALIZADA, ASÍ MISMO A CONDUCTOR SE LE SOLICITO ANTE MEDICO DE TURNO PARA QUE LE SEA PRACTICADA PRUEBA CLÍNICA DE EMBRIAGUEZ DE QUIEN SE RECIBE RESULTADO NEGATIVO PARA EMBRIAGUEZ; REFERENTE AL ACOMPAÑANTE QUIEN FUE IDENTIFICADA CON EL NOMBRE DE DENIS MELBA BERMUDEZ CABRERA C.C. N° 27.082.714 DE PASTO, SE ENCUENTRA EN VALORACIÓN EN EL CENTRO MÉDICO DE REMOLINO DE QUIEN POSTERIORMENTE REPORTAN QUE A CAUSA DE LA GRAVEDAD DE LAS LESIONES FALLECE DENTRO DE LA ENTIDAD DE SALUD; POR TAL RAZÓN SE NOTIFICA DE INMEDIATO AL GRUPO CRIMINALÍSTICA DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES NARIÑO PARA QUE HAGAN LO CORRESPONDIENTE A LOS

Si bien dicho acápite del informe no se refiere a la hipótesis del micro sueño de forma concreta, da cuenta del resultado frente a la indagación del estado neurológico del conductor al momento de desplegar la actividad peligrosa, resultado que además demuestra que no existía alteración de

algún tipo siendo totalmente viable que condujera el vehículo asegurado.

Como se verifica, la hipótesis planteada en el IPAT y sobre la cual la parte demandante pretende fincar sus reclamaciones no cuenta con sustento fáctico alguno, igualmente, los demandantes no cuentan con sustento probatorio de ninguna índole que permita imputar la ocurrencia del accidente a una acción u omisión desplegada por el conductor del vehículo asegurado, por lo tanto, es claro que los accionantes no han cumplido con la carga probatoria que la ley procesal les exige y, consecuentemente, no han establecido la existencia simultánea de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual, de tal forma que el juzgado no puede acceder a las pretensiones que se fincan en supuestos no corroborados y que se mantienen en la mera especulación, siendo únicamente posible negar en su totalidad los pedimentos de la demanda.

Por lo anterior solicito a su despacho declarar probada esta excepción.

2. EL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO APORTADO AL PROCESO NO PRUEBA EL NEXO CAUSAL

Esta excepción se propone teniendo en cuenta que la parte demandante pretende derivar la responsabilidad civil extracontractual de la parte demandada con fundamento en la hipótesis consignada en el IPAT, sin embargo el mismo no constituye prueba suficiente de las circunstancias que rodearon el accidente de tránsito y, en todo caso, fue diligenciado por un funcionario que no era testigo presencial de los hechos, por lo tanto, esta prueba documental no es idónea para soportar los presupuestos fácticos de la demanda lo que reafirma que la parte demandante no ha cumplido con la carga impuesta en el artículo 167 del C.G.P. lo que evidentemente imposibilita acceder a las pretensiones enfiladas.

Debe indicarse que tratándose de la valoración de las pruebas, específicamente con el valor brindado al Informe Policial de Accidente de Tránsito, debe considerarse que de conformidad con la Resolución 001268 de 2000 expedida por el Ministerio de Transporte, el objetivo de diligenciar los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito es identificar las hipótesis de causas de accidentalidad que permitan elaborar diagnósticos para la planificación de correctivos en materia vial con la finalidad de reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad. Supuesto que dista considerable de establecer la responsabilidad de los vehículos implicados en los accidentes de tránsito. Circunstancia que está en consonancia con lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia según la cual, el valor probatorio del bosquejo topográfico o del Informe de Policial de Accidentes de Tránsito debe ser apreciado de conformidad con el sistema de apreciación racional, mediante el cual el juez no se encuentra atado por reglas preestablecidas que establezcan el mérito atribuible a los diversos medios de prueba. Por el contrario, *“lo dota de libertad*

*para apreciarlos y definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico*³.

Es decir, el Informe Policial de Accidente de Tránsito no funge como prueba idónea y suficiente para acreditar un nexo causal en este caso, por tratarse de una mera hipótesis no comprobada. De manera que, al no existir prueba del nexo de causalidad, es jurídicamente improcedente endilgar cualquier tipo de responsabilidad, debiendo en este punto exonerar totalmente a los Demandados.

Conforme a lo anterior, es insuficiente dar credibilidad a la hipótesis de la ocurrencia del accidente sin respaldar la misma en otros medios de prueba, ya que su contenido no es apto o suficiente para endilgar responsabilidad, adoptar la posición contraria dando credibilidad exclusivamente a lo consignado en el mencionado informe policial equivaldría crear un tipo de “tarifa legal” cuando la ley no lo exige.

En este sentido, no es viable que los hechos en los cuales se sustenta la demanda cuenten con respaldo únicamente en el IPAT dado que el mismo no es prueba suficiente de las afirmaciones realizadas por la parte accionante, situación a la cual se debe sumar el hecho ya señalado en la primera excepción propuesta, esto es, que la hipótesis consignada en el mismo no se estableció por existir prueba alguna que la respalde sino por simple “descarte” lo cual desacredita este documento con mayor razón.

Por lo anterior, es claro que la parte demandante no aporta al expediente prueba que dé cuenta de los hechos relacionados en la demanda con los cuales busca que se declare la responsabilidad civil en cabeza de la parte pasiva, por ello, el claro incumplimiento de esta carga probatoria no puede tener consecuencia diferente a la de denegar la totalidad de las pretensiones.

Solicito declarar probada esta excepción.

3. INAPLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN CONSIDERACIÓN A LA EXISTENCIA DEL DENOMINADO “TRANSPORTE BENÉVOLO”

Como se infiere de la prueba documental aportada al proceso y de la misma redacción de la demanda, la víctima se transportaba en el vehículo asegurado con motivo de la cortesía del conductor y no por la celebración de contrato de transporte alguno, por lo tanto, la responsabilidad civil que se pretende endilgar a la pasiva de la litis no puede ser estudiada desde la óptica de la responsabilidad objetiva y desde la regulación prevista en el Código de Comercio para el contrato de transporte, prescindiendo del deber de probar el elemento culpa y el nexo causal entre la

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. SC7978-2015. Radicado 2008-00150

conducta desplegada por el señor Eduardo Luis y el resultado dañoso, es decir, las lesiones generadas a la víctima por el accidente de tránsito. Consecuentemente, se observa que la parte actora no ha cumplido en manera alguna la carga probatoria que le corresponde frente a los mencionados elementos de la responsabilidad civil extracontractual siendo lógico que lo procedente es la decisión que debe adoptar el Despacho denegando las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el vehículo asegurado no tenía por fin la empresa del transporte de personas, es lógico inferir que la presencia de la víctima en el mismo tuvo por causa la cortesía del conductor y la decisión de la primera de ingresar al vehículo asumiendo los riesgos propios de la actividad peligrosa de la conducción. Lo anterior necesariamente implica observar el presente caso desde la posición jurisprudencial atinente al denominado transporte benévolo. Frente a este tipo de transporte la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

“(...) Resulta inoperante invocar una responsabilidad contractual en el caso de un transporte benévolo, que sólo crea una situación potestativa, ya que el conductor complaciente no pretende contraer vínculo jurídico alguno, sino realizar una atención o mera cortesía (...)”⁴.

Luego resulta evidente que la parte demandante erra al señalar la falta de cumplimiento al deber objetivo de cuidado teniendo en cuenta que dicha exigencia es típica de un contrato de transporte, relación jurídica ante la cual no nos encontramos.

Lo manifestado encuentra validez si se tiene en cuenta que en el informe FPJ-3 de la investigación penal del accidente se confirma que el vehículo asegurado transportaba carga consistente en papel de oficina:

CRIMINALÍSTICA DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE NARIÑO PARA QUE HAGAN LO CORRESPONDIENTE A LOS ACTOS URGENTES CON PERSONA FALLECIDA POSTERIORMENTE AL REALIZAR LAS LABORES DE RECOLECCIÓN DE DAOS SE LOGRA IDENTIFICAR QUE EL VEHÍCULO SINIESTRADO TRANSPORTABA PAPEL DE OFICINA, RAZÓN QUE FUE OBSERVADA POR LUGAREÑOS Y EXTRAÑOS QUE CADA VEZ SE AGLOMERABAN MÁS Y MÁS EN EL LUGAR CON INTENCIONES DE SUSTRAR DICHA MERCANCÍA, SE HACE VIGILANCIA DURANTE EL DÍA EN EL LUGAR PERO EL GRUPO NO CUENTA CON LOS SUFICIENTES POLICIALES PARA REALIZAR TURNOS DE NOCHE PARA CUIDAR VEHÍCULO Y POR RAZONES DE ORDEN PÚBLICO, SITUACIÓN INFORMADA A JEFE DE LA SECCIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE NARIÑO Y A PROPIETARIO Y EMPRESA DE SEGURIDAD PROPIETARIOS DE LA CARGA QUE TRANSPORTABA EL VEHÍCULO, ADEMÁS QUE POR SUS DIMENSIONES Y POR LA POSICIÓN FINAL EN PARTE DEL

Es claro entonces que la señora Denis Melba Bermúdez se transportada en el vehículo de placas XVI-505 el cual no es destinado propiamente al transporte de personas haciendo que el motivo de su presencia en el vehículo asegurado no corresponda al desarrollo de la actividad principal a la cual se destina el mismo, esto es, el transporte de carga.

⁴ GJ. Tomo LX, pág. 269. Reiterado el 30 nov. 1950, GJ. Tomo LXVIII, pág. 721-724; y 8 jul. 1964, GJ. Tomo CVIII, pág. 298-305

Ahora bien, partiendo del hecho que el transporte benévolo es producto de la mera cortesía y no busca generar vínculo jurídico alguno, el análisis de una eventual responsabilidad también varía al que normalmente se desarrolla frente a un contrato de transporte, en este sentido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 18 de diciembre de 2012. Rad. 76001-31-03-009-2006-00094-01, manifestó:

“(…) De la misma manera, en sentencia de 28 de julio de 1970 esta Corporación insistió en que no ha acogido el enfoque de la responsabilidad objetiva, reiterando que “en el actual estado de nuestro derecho positivo no puede pretenderse en ningún caso prescindir de la culpa para estructurar el concepto de responsabilidad civil extracontractual”. (...) “No se ve, por tanto, razón para reemplazar este sistema profundamente humanístico y justiciero por la concepción materialista de la absoluta responsabilidad objetiva. En suma: si nuestro Código Civil, siguiendo la tradición latina, tomó de sus modelos la institución de la responsabilidad subjetiva, con ese criterio han de interpretarse todos los preceptos de dicha obra que tocan con tal materia (...)”

Es claro entonces que la parte demandante no puede dejar de lado su deber de examinar el elemento de la culpa y, junto con ello, determinar cómo su existencia o inexistencia altera el nexo causal que manifiesta se encuentra presente en este caso.

Sin embargo, como ya se señaló de forma precedente, los accionantes pretenden derivar la responsabilidad extracontractual de la mera hipótesis de “micro sueño” planteada en el IPAT, la cual además fue consignada por descarte, ante la imposibilidad de establecer las verdaderas causas del accidente, situación que además refleja la inexistencia de pruebas que den cuenta de la culpa del conductor demandado y, a su vez, del nexo causal entre la conducta desplegada por este y los daños sufridos por la víctima. Luego, estos elementos de vital trascendencia no han sido corroborados imposibilitando la determinación de la responsabilidad civil extracontractual alegada.

Conforme a lo ya mencionado, es claro que a la parte demandante le asistía el deber probatorio de corroborar la existencia del elemento culpa y el nexo causal en el caso que ocupa nuestra atención al analizarse desde la perspectiva del transporte benévolo, sin embargo, los demandantes no cumplieron con dicha carga pues no existe prueba alguna que dé cuenta de la configuración de estos presupuestos, siendo improcedente acceder a sus pretensiones.

Solicito declarar probada esta excepción.

4. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN RECLAMADA EN VIRTUD DE QUE EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO SE DESARROLLO EN EL CONTEXTO DEL TRANSPORTE BENÉVOLO

Sin que el planteamiento de esta excepción implique admisión alguna de responsabilidad, la misma se propone en consideración a que la víctima decidió transportarse en el vehículo asegurado sin que un contrato de transporte medie entre ella y el conductor del mismo, asumiendo de forma voluntaria los riesgos propios de una actividad peligrosa como la conducción, por lo tanto, en el hipotético caso de una condena, el juzgado no puede dejar de lado el hecho de que nos encontramos ante el denominado transporte benévolo y que el mismo implica la asunción de riesgos por parte de la señora Denis Melba Bermúdez, y a su vez, la asunción del perjuicio sufrido.

Siendo consecuente con la clara diferenciación entre la responsabilidad derivada del contrato de transporte y el transporte benévolo, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 6 de diciembre de 2011, con Rad. 2003-00113-01, estableció las consecuencias que corresponde soportar a la víctima en virtud de haber aceptado el riesgo propio de la actividad de la conducción:

“(…) La diferencia estribaría, entonces, en la eventual disminución del monto de la indemnización que corresponde aplicar a la víctima por el hecho de haberse expuesto a sufrir el daño que finalmente padeció o, desde otra óptica, el efecto que sobre la reparación tendría el hecho de que la víctima haya aceptado los riesgos implícitos en la utilización de los medios de transporte, planteamiento éste que la Corte encuentra razonable (…)”. (subrayado fuera del texto original)

Aplicando la mencionada postura al caso concreto, es evidente que la víctima asumió los riesgos propios de la actividad peligrosa cuando decidió abordar el vehículo asegurado, situación que bajo ninguna circunstancia sucedió en el marco de un contrato de transporte, inferencia que se torna razonable debido a que, en primer lugar, la parte demandante jamás refiere en su escrito la existencia de este tipo de contrato y tampoco aporta prueba que dé cuenta del mismo, en segundo lugar, se recuerda que, conforme al informe FPJ-3 obrante en la investigación penal, se pudo determinar que el vehículo asegurado llevaba una carga de papel de oficina:

CRIMINALÍSTICA DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE NARIÑO PARA QUE HAGAN LO CORRESPONDIENTE A LOS ACTOS URGENTES CON PERSONA FALLECIDA, POSTERIORMENTE AL REALIZAR LAS LABORES DE RECOLECCIÓN DE DAOS SE LOGRA IDENTIFICAR QUE EL VEHÍCULO SINIESTRADO TRANSPORTABA PAPEL DE OFICINA, RAZÓN QUE FUE OBSERVADA POR LUGAREÑOS Y EXTRAÑOS QUE CADA VEZ SE AGLOMERABAN MÁS Y MÁS EN EL LUGAR CON INTENCIONES DE SUSTRAR DICHA MERCANCÍA, SE HACE VIGILANCIA DURANTE EL DÍA EN EL LUGAR PERO EL GRUPO NO CUENTA CON LOS SUFICIENTES POLICIALES PARA REALIZAR TURNOS DE NOCHE PARA CUIDAR VEHÍCULO Y POR RAZONES DE ORDEN PÚBLICO, SITUACIÓN INFORMADA A JEFE DE LA SECCIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE NARIÑO Y A PROPIETARIO Y EMPRESA DE SEGURIDAD PROPIETARIOS DE LA CARGA QUE TRANSPORTABA EL VEHÍCULO, ADEMÁS QUE POR SUS DIMENSIONES Y POR LA POSICIÓN FINAL EN PARTE DEL

Las anteriores situaciones sin duda alguna reflejan que el mencionado vehículo era utilizado con el fin de transportar carga, más no personas, por ello, solo es aceptable la presencia de la víctima en

el vehículo en el entendido que haya sido transportada por cortesía del señor Eduardo Luis sin mediar contrato alguno.

Por lo anterior, en caso de que su Despacho establezca la hipotética responsabilidad civil en cabeza del asegurado, es necesario que la condena impuesta a la parte pasiva se reduzca de forma considerable, al menos en un 50%, debido a que le corresponde a la víctima soportar parte del daño generado al decidir exponerse a los riesgos propios de la actividad peligrosa de la conducción de vehículos.

Solicito comedidamente al Despacho declarar probada esta excepción.

5. TASACIÓN EXCESIVA DEL DAÑO MORAL RECLAMADO

Toda vez que los demandantes pretenden una cuantiosa indemnización con ocasión de unos supuestos perjuicios extrapatrimoniales, se propone la presente excepción, sin que ello implique aceptación alguna de responsabilidad de ninguna índole por parte de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS. Así, por medio de la presente excepción se pretende demostrar al Honorable Despacho que el extremo procesal activo no acredita, argumenta, explica ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de las sumas de dinero pretendidas bajo el concepto de daño moral. Lo anterior, pues únicamente se limita a solicitar un monto a favor de los demandantes, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido. Por otro lado, las sumas pretendidas bajo este concepto son exageradas y no se encuentran delimitadas ni enmarcadas de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo no “constituye un «regalo u obsequio»,” por el contrario se encuentra encaminado a “reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares”⁵, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa», sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia⁶.

En esa medida y sin que implique asunción de responsabilidad, es evidente la inexactitud del cálculo que hace la apoderada de la actora para establecer el monto de las pretensiones de esta demanda, pues de manera desproporcionada solicita el pago de \$72.000.000 para cada uno de los padres e hijos de la víctima, y la suma de \$36.000.000 para cada uno de los hermanos de la víctima, montos que incluso superan el valor máximo de \$60.000.000 reconocido por la Corte Suprema de Justicia

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

⁶ Ídem

por concepto de perjuicios morales EN CASO DE MUERTE, pues incluso, en el remoto e hipotético evento de que se acceda a las pretensiones, en ningún caso alcanzarían a tener la entidad reclamada por la parte activa, siendo además improbable que se acredite la reunión de los elementos que conformarían una responsabilidad civil y por eso ruego a su señoría que frente a la abismal pretensión del accionante, la cual denota evidentemente un afán de lucro injustificado, imposible de satisfacer.

Cabe resaltar que los tipos de perjuicios extrapatrimoniales que solicita la parte actora sean reparados económicamente, resultan o tratan de una compleja tipología de perjuicios cuya configuración depende de la existencia de una serie de elementos subjetivos y de los que su tasación si bien se encuentra deferida “*al arbitrium judicis*”, es decir, al recto criterio del fallador, sí deben por lo menos, estar sujetos a su comprobación y acreditación mediante los medios de prueba conducentes para el efecto. En ese sentido, es fundamental que realmente se logre comprobar que, respecto a la indemnización por perjuicios por concepto de perjuicios morales, es necesario que, esos sentimientos que dice la víctima habersele generado, demuestren que efectivamente fueron producto del hecho dañoso configurativo de este proceso.

Así las cosas, es menester que quien aduce la generación de este tipo de perjuicios, demuestre plenamente la aflicción sufrida, tanto física como sentimental, para que, si quiera, se entre a considerar si tienen lugar o no lugar a obtención de un resarcimiento económico.

“(…) Por cierto que las pautas de la jurisprudencia en torno a la tasación de perjuicios extra-patrimoniales, con fundamento el prudente arbitrio del juez, fueron acogidas expresamente por el artículo 25 del Código General del Proceso (…)”.

*Y aunque tal regla está prevista para la cuantía de los procesos, en general, **permite ver que el sistema procesal es reacio a aceptar pretensiones de indemnización inmaterial por montos exagerados, a voluntad de las partes**, ya que así se generan distorsiones en las instancias y recursos que razonablemente deben tener los trámites judiciales (…)*⁷ (Énfasis propio)

Ha señalado igualmente la Corte⁸ que, dentro de la concepción jurídica de los perjuicios extrapatrimoniales, específicamente respecto al daño moral, por ejemplo, no hay una valoración pecuniaria en sentido estricto, ya que al pertenecer a la siquis de cada persona “*es inviable de valorar al igual que una mercancía o bien de capital*”, de ahí entonces que sea razonable estimar que, (i) en cada caso el juez realice una valoración concreta, con la debida objetividad y conforme lo que se logre probar en el transcurso del proceso; y, (ii) no resulta apropiado que las partes puedan estimar el valor económico de su propio sufrimiento, “*ya que eso iría en contravía de la naturaleza*

⁷ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000- 2017-00405-00.

⁸ Ibidem.

especial del perjuicio inmaterial o espiritual, que escapa al ámbito de lo pecuniario”.

De igual manera, no existe ninguna presunción que opere en favor de la parte demandante que permita emitir una condena por la sola enunciación de un aparente perjuicio. Sobre esto, la Corte Suprema de Justicia⁹ ha manifestado claramente:

*“(…) Señálese que, con el fin de evitar **antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas**, la determinación del daño en comentario debe atender a las «las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio» (SC5885, 6 may. 2016, rad. n.º 2004-00032-01), aspectos todos ausentes de prueba en la foliatura (...)”*

Pero además de lo anterior, resulta necesario destacar que la suma pretendida resulta abiertamente desproporcionada y contraria los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta que la mentada Corporación ha reconocido una suma igual a sesenta millones de pesos (\$ 60.000.000)¹⁰ por este perjuicio, como consecuencia del fallecimiento de un ser querido¹¹, por lo que resulta evidentemente desproporcionado acceder a las sobrevaloradas pretensiones del extremo actor.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada. En tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto de daño moral que supere los montos fijados a partir de acuerdo a las sentencias anteriormente mencionados. En consecuencia, la suma solicitada por el Demandante resulta exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos en mención, en consecuencia, corresponderá al arbitrio del juez determinar el valor del daño moral, teniendo en cuenta los elementos probatorios que reposan en el expediente, los cuales no corroboran lo petitionado por la parte demandante y en tal virtud la misma debe ser desestimada.

En consecuencia, solicito declarar probada esta excepción.

⁹ CSJ, SC-5340-2018.

¹⁰ CSJ, SC-5340-2018.

¹¹ En el fallo referenciado se resolvió: “Declarar que los convocados Alejandro Quintero Osorio y Diana Patricia Restrepo Ochoa, son civil y solidariamente responsables de los perjuicios padecidos por Luz Marina Gómez Ramírez, con ocasión del fallecimiento de su cónyuge Luis Orlando Ramírez Zuluaga. En consecuencia, se les condena a indemnizarle por concepto de lucro cesante consolidado y futuro la suma de seiscientos sesenta y nueve millones setecientos setenta y tres mil ciento diez pesos (\$669.773.110), por perjuicios morales sesenta millones de pesos (\$60.000.000) y por daño a la vida de relación, treinta millones de pesos (\$30.000.000)”.

6. IMPROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN DEL PERJUICIO MORAL HEREDITARIO DEBIDO A QUE NO FUE SOLICITADO EN NOMBRE DE LA HERENCIA

Como se anticipó, la solicitud de perjuicios de índole moral resulta totalmente improcedente teniendo en cuenta que la parte demandante no ha demostrado en forma alguna su configuración, adicionalmente a ello, la reclamación del daño moral hereditario no es legítima en tanto la jurisprudencia contempla la posibilidad de su exigencia solo desde la perspectiva de que la misma tenga por fin ingresar a la herencia, no obstante, la pretensión encaminada a la obtención de este perjuicio se realiza a título personal, motivo por el cual el juzgado debe negar la misma.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la reclamación del perjuicio moral hereditario debe realizarse en beneficio de la herencia, ya que el titular del mismo es el *de cuius*, de esta forma, en sentencia del 9 de julio de 2010, con ponencia del M.P. William Namén Vargas, la alta corporación expuso:

“(...) Más exactamente, los herederos de una persona fallecida, obtienen el interés sustancial mortis causa en la acción de su causante por el daño infligido a su esfera jurídica, que ejercen por, en su lugar y para la herencia, en cuyo caso, el titular de los intereses conculcados es el de cuius, la reparación concierne a este y su fallecimiento comporta la transmisión per ministerium legis de su derecho (...)”

Es claro entonces que los demandantes solo podían pretender dicha indemnización si la misma se hubiere solicitado para la herencia, no obstante, la demanda se presenta a nombre propio y no en representación de esta, careciendo de legitimidad para solicitar la hipotética indemnización de perjuicios morales que haya sufrido la víctima directa con ocasión del accidente.

Aunado a lo anterior no debe olvidarse que el límite concedido por la Corte Suprema de Justicia en para este tipo de perjuicios no supera el valor de los \$60.000.000, sin embargo, la parte actora solicita una suma excesiva por el perjuicio moral hereditario en tanto pretende el reconocimiento del mismo por una suma equivalente a 100 SMLMV, lo que a todas luces resulta desproporcionado y excesivo frente a los parámetros determinados en la jurisprudencia nacional.

Es así como, debido a la falta de legitimación para solicitar el mencionado perjuicio, en tanto no se hace en representación de la herencia de la víctima; la ausencia de prueba del mismo, y; su exagerada cuantificación, el Despacho deberá negar la pretensión encaminada a su reconocimiento.

Solicito declarar probada esta excepción.

7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL PERJUICIO DENOMINADO DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN SOLICITADO EN LA DEMANDA

Esta excepción se propone en atención al criterio jurisprudencial establecido por la Corte Suprema de Justicia, que ha determinado que el daño a la vida se concede únicamente a la víctima directa en caso de lesiones personales, por lo que es improcedente que el extremo actor pretenda el pago de perjuicios bajo la modalidad de daño a la vida en relación, puesto que la víctima directa del daño que en este caso se alega falleció en el caso concreto, por lo que acceder a la petición que se eleva en relación con los accionantes es claramente inviable. Además, en todo caso, si este perjuicio fuera reconocido, se solicitó por sumas que exceden los baremos jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psíquica o física que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias que disfrutaba antes del hecho lesivo. No obstante, el daño a la vida en relación sólo se le debe reconocer a la víctima directa. En otras palabras, el daño a la vida en relación sólo se debe reconocer a quien sufrió una alteración física o psíquica por el accidente, esto es, a la víctima directa. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia indicó:

“(...) b) Daño a la vida de relación:

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales (...)”²¹
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).¹²

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento del daño a la vida de relación a los demandantes, pues no fueron víctimas directas del accidente de tránsito. En efecto, conforme a la sentencia SC9193-2017 de la Corte Suprema de Justicia, dicho perjuicio resulta procedente **únicamente en favor de la víctima directa**¹³. Así mismo, también pasó por alto aplicar la sentencia SC 562-2020 de la CSJ, en donde se sostuvo la misma postura, esto es, el daño a la vida de relación sólo se le reconoce a la víctima directa del daño en caso de lesiones personales, sin embargo, como en el presente caso ella falleció, este perjuicio se torna improcedente.

Sobre este particular, resulta fundamental que el señor Juez tenga en cuenta los siguientes extractos jurisprudenciales, que indiscutiblemente muestran el error del extremo accionante:

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC5340-2018 de 7 de diciembre de 2018. Magistrado Ponente: Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo.

¹³ “b) Daño a la vida de relación: **Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo** (...)”.

- **Sentencia SC9193-2017¹⁴:**

b) Daño a la vida de relación:

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales.

- **SC 562-2020¹⁵:**

b) Daño a la salud, a las condiciones de existencia o a la vida en relación.

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida simbólica o de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida en condiciones normales.

De las anteriores sentencias de la Corte Suprema emerge con claridad como el daño a la vida de relación no puede ser reconocido a personas distintas a la víctima directa del daño, situación que en el caso de marras se torna imposible dado el fallecimiento de la señora Denis Melba Bermúdez, situación que obsta para que se reconozca rubros a los hoy demandantes bajo esta tipología de perjuicio.

Conforme a lo manifestado, no existe sustento alguno para que la parte demandante pueda reclamar el perjuicio de daño a la vida de relación pues dicha solicitud desconoce los parámetros establecidos jurisprudencialmente para su procedencia, por lo tanto, el Despacho no puede conceder dichas pretensiones.

Solicito al juzgado declarar probada esta excepción.

8. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL PERJUICIO DENOMINADO LUCRO CESANTE SOLICITADO EN LA DEMANDA

El lucro cesante no puede ser reconocido por el Juez a menos de que el mismo quede plenamente demostrado en el proceso, no obstante, los demandantes no aportan prueba idónea al respecto incumpliendo con la carga probatoria que les corresponde, dejando en tela de juicio la existencia de un ingreso o ayuda económica proveniente de la víctima a favor de su hija, en la medida en que no

¹⁴ Sentencia SC9193-2017, Rad. 11001-31-03-039-2011-00108-01, 28 de junio de 2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

¹⁵ Sentencia SC 562-2020, Rad. 73001-31-03-004-2012-00279-01, 27 de febrero de 2020, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

es posible presumir la dependencia económica de aquella debido a que, para el momento de los hechos, ya era mayor de edad, situación que permite presumir su capacidad para obtener recursos propios, ni tampoco es posible establecer si la víctima percibía un ingreso mensual, su monto y el porcentaje del mismo destinado a su hija, aunado a ello la occisa no contaba con capacidad económica al punto de que se encontraba afiliada al régimen subsidiado en el sistema de seguridad social de salud. Por lo anterior es improcedente que el juzgado reconozca el mentado perjuicio y peor aún en la forma que lo solicitan los accionantes pues ello implicaría reconocer un perjuicio no acreditado.

En esta línea, es pertinente señalar que la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC11575-2015 del 05 de mayo de 2015, manifestó:

“(…) El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho” (CSJ SC de 7 de mayo de 1968)”.

De forma complementaria, y en relación con el lucro cesante futuro, mediante sentencia SC16690 de 2016 ha manifestado la misma Corporación que:

“(…) procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido (…)”

Como se evidencia en el caso concreto, la parte demandante no ha dado cumplimiento a los parámetros establecidos jurisprudencialmente con el fin de demostrar que la víctima cuidara económicamente de su hija mayor de edad, Ángela María Melo, quien además para el momento de los hechos ya se encontraba en edad productiva que le permitiera conseguir ingresos propios.

En primer lugar, no es posible afirmar que la víctima contara con recursos suficientes ya que, al realizar la respectiva consulta sobre su afiliación a salud, se evidencia que la señora Melba se encontraba afiliada al régimen subsidiado de salud:

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	27082714
NOMBRES	DENIS MELBA
APELLIDOS	BERMUDES CABRERA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR -CM	SUBSIDIADO	01/12/2020	17/10/2023	CABEZA DE FAMILIA

Como es de conocimiento general, el régimen subsidiado al que pertenecía la víctima se encuentra reservado para el sector de la población sin capacidad económica y que no tiene la posibilidad de cotizar al régimen contributivo, por lo que se constata que la víctima no contaba con recursos o, al menos, no con los suficientes para cuidar de su propia subsistencia y la de su hija.

Por otra parte, si se determinara la existencia de un ingreso mensual para la víctima contrariando la ausencia de pruebas en este aspecto, aun así, la parte demandante no ha aportado ningún tipo de elemento que dé cuenta de la cantidad de dinero o porcentaje de los ingresos que la víctima destinaba al sostenimiento de su hija mayor de edad.

Por otra parte, la señora Ángela María Melo ya era mayor de edad al momento de la ocurrencia del lamentable accidente de tránsito, siendo capaz de procurar por sus propios ingresos al encontrarse en una edad en la que se presume su capacidad laboral, en tal sentido, la afirmación de su dependencia económica quedaría sujeta a que se pruebe la misma derrotando así la presunción antes mencionada, sin embargo, la parte demandante no allega elemento alguno en este sentido incumpliendo con la carga probatoria prescrita en la ley procesal.

De esta forma, la inexistencia de las pruebas conducentes a probar la dependencia económica es evidente, siendo imposible reconocer el perjuicio reclamado pues carece de todo sustento, lo que evidencia que la parte demandante no cumplió la carga impuesta en el artículo 167 del Código General del Proceso y en la jurisprudencia.

Por lo anterior solicito al señor juez declarar probada esta excepción.

EXCEPCIONES FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

9. FALTA DE COBERTURA MATERIAL POR CUANTO LA PÓLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS PESADOS DE CARGA No. CSS 2000278898 NO AMPARA EL RIESGO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL GENERADA COMO RESULTADO DE LA MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO

Esta excepción se formula para efectos de explicar al Despacho que en este caso no existe cobertura para los hechos demandados, en relación con ninguno de los amparos otorgados en la póliza vinculada los cuales operan únicamente respecto de terceros diferentes a los pasajeros u ocupantes del vehículo asegurado conforme se constata en las condiciones generales de tal contrato. Es decir que el mencionado aseguramiento resulta inoperante toda vez que el mismo solo fue previsto para amparar la responsabilidad civil extracontractual declarada en cabeza del asegurado por los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión de un accidente de tránsito a terceros **distintos de los ocupantes del vehículo**, calidad que ostentaba la señora Melba Bermúdez, siendo esta totalmente diferente a la calidad de personas que se encuentran contempladas expresamente en el amparo, por lo tanto, la cobertura material es inexistente debido a que los perjuicios reclamados se fundamentan en su fallecimiento.

En el espectro de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la parte aseguradora puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que está expuesto el interés asegurado, con fundamento en la facultad que se consagra en el Art. 1056 del C. Co. Es de esta forma como al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la Aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo acuerdo. De manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. La H. Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las Compañías Aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado. Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en

el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...)"¹⁶

Entre las condiciones que se pueden pactar por los contratantes, es posible encontrar la determinación de límites temporales, territoriales, sobre la cuantía y de la ocurrencia de circunstancias específicas. En esa categoría, la relación sustancial que rige las obligaciones de mi mandante, necesariamente se sujetará a las diversas condiciones de los contratos de seguro, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo. Luego, son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de las obligaciones de mi prohijada, al contenido de las condiciones de la correspondiente póliza.

Consecuentemente, como ya se ha venido explicando, la posibilidad de que surja responsabilidad de la Aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, frente a los hechos que se prueben en el proceso, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según lo pactado y no a cualquier evento, ni a cualquier otro riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo. En materia de seguros, el asegurador, según indica el Art. 1058 del C. Co.: "(...) podrá, a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado o la cosa asegurados (...)". Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que amparo opera o es efectivo, las causales de exclusión o en general las de exoneración, además de las de origen legal, etc. Por tanto, son esos los parámetros a los que tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la póliza vinculada. Siendo así, es claro que, por ausencia de cobertura frente a ninguno de los amparos de la póliza no existe obligación indemnizatoria alguna que pueda resultar exigible a mi prohijada.

Aterrizando nuevamente al caso en cuestión, es claro que la presunta víctima ostentaba la calidad de pasajera u **ocupante del vehículo asegurado** conforme se establece en el IPAT aportado por la parte actora, y es a partir de esta circunstancia que se vio involucrada en el accidente de tránsito ocurrido el día 18 de octubre de 2023 en el cual se le causaron las lesiones que finalmente desembocaron en su fallecimiento conforme la narración de los hechos del escrito petitorio y,

¹⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez. SC4574-2015. Radicación No. 11001-31-03-023-2007-00600-0.

consecuentemente, se dio la generación de los supuestos perjuicios reclamados.

La parte demandante no puede desconocer que las condiciones del contrato de seguro, determinan cuáles de los riesgos a los que estaba expuesto el correspondiente interés asegurable, fueron los que la aseguradora, a su arbitrio, aceptó asumir expresamente. Este hecho es capital en el presente caso, por cuanto mi representada expresa y convencionalmente **no aceptó asegurar** la responsabilidad civil extracontractual que eventualmente se endilgue al asegurado por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados con ocasión de un accidente de tránsito a los ocupantes o pasajeros del vehículo asegurado. Es decir, no puede haber responsabilidad de la Compañía de seguros ante la eventual declaratoria de responsabilidad civil extracontractual con fundamento en el accidente de tránsito anteriormente referido, ya que los daños señalados y los supuestos perjuicios ocasionados se dan con ocasión del fallecimiento de un ocupante del vehículo asegurado y no ante las lesiones o el fallecimiento de terceros.

Las condiciones de la póliza son absolutamente claras y explican, cuál es el ámbito de la cobertura que otorgó la aseguradora, siendo diáfano que no se amparan los perjuicios causados con ocasión de las lesiones o el fallecimiento de los ocupantes o pasajeros del vehículo de placas XVI-505. Es decir, la Compañía de seguros no está obligada a indemnizar ningún siniestro, cuando el asegurado no cumple con estos requisitos.

Consecuentemente, es apenas evidente que los hechos no implican la producción de un siniestro en los términos convenidos, respecto de ninguno de los amparos otorgados en el aseguramiento vinculado, por cuanto estos operan únicamente respecto de terceros y no frente a pasajeros u ocupantes. Es decir que este aseguramiento resulta inoperante toda vez que el mismo solo fue previsto para amparar la responsabilidad civil extracontractual declarada en cabeza del asegurado por los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión de un accidente de tránsito a terceros distintos de los ocupantes del vehículo, calidad que ostentaba la señora Melba Bermúdez, siendo esta totalmente diferente a la calidad de personas que se encuentran contempladas expresamente en el amparo, por lo tanto, la cobertura material es inexistente debido a que los perjuicios reclamados se fundamentan en su fallecimiento.

Por contera, solicito respetuosamente se declare probada esta excepción.

10. FALTA DE COBERTURA MATERIAL ANTE LA CONFIGURACIÓN DE RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DEL AMPARO DE LA PÓLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS PESADOS DE CARGA No. CSS 2000278898

Se realiza este planteamiento únicamente en gracia de discusión, y sin que implique ningún reconocimiento de responsabilidad por parte de mi prohilada, en el entendido de que **COMPAÑÍA**

MUNDIAL DE SEGUROS S.A. no le asiste ninguna obligación indemnizatoria derivada de la póliza de seguro para vehículos pesados de carga No. CSS 2000278898, por cuanto que los perjuicios derivados de lesiones y muerte causados a pasajeros del vehículo de placa XVI505 se encuentran expresamente excluidas del ámbito de su cobertura del amparo de responsabilidad civil extracontractual. De tal suerte, deberá el H. Juez denegar las pretensiones de la demanda, pues los hechos materia de litigio no fueron un riesgo previamente trasladado al asegurador en el mentado contrato de seguro.

Con base al Art. 1056 del C. Co. el asegurador puede a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume, en reciente fallo del 04 de abril de 2022¹⁷ la H. Corte recordó lo siguiente:

*“(…) **ante la amplitud de los eventos que son susceptibles de ser amparados, la aseguradora puede especificar «los riesgos cuya cobertura se obligan en virtud de la misma»** (SC8435, 2 jul. 2014, rad. n.º 2002-00098-01), como lo reconoce el artículo 1056 del Código de Comercio, a saber: «[c]on las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado». Refiriéndose a este precepto, la Corporación dijo que en la especificación de los riesgos **«se reconoce plena autonomía al asegurador, a quien el artículo 1056 ejusdem, norma aplicable a los seguros de daños y de personas, le otorgó la potestad de delimitar espacial, temporal, causal y objetivamente los eventos por cuya ocurrencia se obligaría condicionalmente a indemnizar al beneficiario, pues estatuyó que podía asumir, con las restricciones legales»** (SC4527, 23 nov. 2020, rad. n.º 2011-00361-01).*

*(…) Estas estipulaciones, conocidas como **«cláusulas de exclusión»**, **tienen por finalidad limitar «negativamente el ‘riesgo asegurado’, al dejar por fuera de cobertura algunas situaciones que podrían estar allí comprendidas y que, por ende, de acontecer no son indemnizables. De tal manera que su consagración no conduce a la desaparición o alteración del componente económico previsto en favor de los beneficiarios, sino a la imposibilidad de que las reclamaciones por los hechos al margen de la protección tengan éxito»** (…)¹⁸ (Negrilla y Sublínea por fuera del texto original).*

Al respecto, resulta oportuno señalar que, a su vez, la Doctrina ha sido pacífica al entender el contrato de seguro como un acto jurídico que proviene de la voluntad de las partes, siendo, por tanto, una expresión del principio de la autonomía de la voluntad privada. De tal suerte, autores

¹⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia SC487-2022 del 04 de abril de 2022. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

¹⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia SC4574, 21 ab. 2015, rad. n.º 2007-00600-02.

como como Castro (2019) han sostenido que:

*“(...) Quien celebra un negocio jurídico en virtud de la autonomía privada está creando una nueva relación jurídica, que no existía aún. [...] La autonomía privada únicamente tiene sentido desde el derecho, como la posibilidad de crear, modificar o extinguir relaciones y normas jurídicas. [...] Se trata de un poder normativo, es decir, una potestad de crear normas jurídicas y la autonomía de la voluntad es la fuente de que ellas se derivan (...)”.*¹⁹

Igualmente, como lo explica Ospina Fernández (2005), este postulado se fundamenta en la independencia que otorga el legislador a los particulares para regular sus propias relaciones sociales. En otras palabras, se otorga eficacia jurídica a la iniciativa privada para atribuir los efectos que mejor se enmarquen a su propósito particular²⁰.

Así pues, como una manifestación de la autonomía de la voluntad privada, de conformidad con las condiciones particulares y generales del contrato de seguro instrumentado mediante la póliza de seguro para vehículos pesados de carga No. CSS 2000278898 se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada delimitando la extensión del riesgo asumido por ella. Señalando así expresamente en las condiciones particulares y en el acápite 1.2 del condicionado general de la póliza relativo a las exclusiones aplicables al amparo de responsabilidad civil extracontractual contenido en la carátula de la póliza No. CSS 2000278898 que esta **no brindaría cobertura cuando se presenten cualquiera de las exclusiones ahí contempladas, concretamente, la exclusión 1.2.1. consistente en lesiones o muerte a los ocupantes del vehículo asegurado** con ocasión de un accidente de tránsito en el que se vea involucrado el mismo, tal y como se desprende de los siguientes extractos de dicho aseguramiento:

¹⁹Castro de Cifuentes, M. (2019). Los contratos normativos y los contratos marco en el derecho privado contemporáneo. Estudios Socio-Jurídicos, 21(1), 121-150.

²⁰ Ospina Fernández, G. (2005). TEORÍA GENERAL DEL CONTRATO Y DEL NEGOCIO JURÍDICO. Editorial Temis S.A.

1.2. Exclusiones Aplicables a la Cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual

Esta póliza no ampara los daños y/o perjuicios causados directa o indirectamente, por:

- 1.2.1. Muerte o lesiones a ocupantes del vehículo asegurado.
- 1.2.2. Muerte, lesiones o daños causados por la carga transportada cuando el vehículo no se encuentre en movimiento.
- 1.2.3. Muerte o lesiones causadas al cónyuge, compañero (a) permanente o a los parientes del asegurado por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, inclusive y primero civil.
- 1.2.4. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero (a) permanente o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia.

Teniendo en cuenta que el accidente de tránsito ocurrido sucedió cuando la víctima se encontraba como ocupante del vehículo asegurado, y que se discute precisamente su fallecimiento a raíz del mencionado accidente, cuestión que desde el inicio informa la misma parte demandante, es necesario señalar que, de encontrar configurados dichos supuestos, los mismos se subsumen en la primera causal de exclusión contemplada en las cláusulas generales para el amparo de responsabilidad civil extracontractual. Se evidencia entonces que se constituye una causal de exclusión que impediría la eventual obligación indemnizatoria de la aseguradora en el remoto caso de que su juzgado no hallare probadas las excepciones anteriormente propuestas, situación ante la cual mi prohijada no debería responder en forma alguna por las sumas y conceptos pactados en el contrato de seguro.

Ahora bien, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad alguna a cargo las codemandadas, ni mucho menos de mi procurada, advierte el suscrito que, en el caso de marras, se demanda la responsabilidad civil extracontractual en la que presuntamente habría incurrido la asegurada en este contrato, esto es la señora Andrea Marilú Oliva Llorente, en razón de tránsito ocurrido el día 18 de octubre de 2023 en la vía Mojarras-Pasto en el cual se vio involucrado el vehículo de placas XVI-505, en el cual la señora Melba Bermúdez se transportaba como ocupante. Responsabilidad que, además de que no está acreditada, no puede recaer en cabeza de la Aseguradora por cuanto que se trata de un evento expresamente excluido de cobertura, de conformidad con el extracto del aseguramiento arriba citado.

De manera que los perjuicios solicitados por la parte accionante a esta clase de título en todo caso no están dentro de la cobertura otorgada por la Compañía y por lo tanto a aquella no le resultan exigibles. De lo anterior, se puede decir que los amparos otorgados por la Compañía Aseguradora que represento, plasmado en la carátula de la póliza sólo operan siempre y cuando se configure la responsabilidad civil extracontractual del asegurado frente a terceros y se acrediten debidamente los perjuicios alegados por la afectada, de acuerdo con las condiciones propias del contrato, es

decir, en el caso concreto, emerge con claridad que no se cumplen tales condiciones, pues además de que no se han configurado los elementos de la responsabilidad civil extracontractual frente al asegurado, tampoco hay cobertura para los hechos que son materia del presente litigio, toda vez que, como se explicó anteriormente, los perjuicios causados por muerte o lesiones a los ocupantes del vehículo asegurado se encuentran expresamente excluidos.

Finalmente, no está de más resaltar que la última sentencia de unificación jurisprudencial de la H. Corte Suprema de Justicia dejó claro que las causales de exclusión NO deben estar necesariamente en la primera página de la póliza, por cuanto la consignación exclusiva de las exclusiones en ese sentido, resta efectos a la facultad de delimitar los riesgos que tienen las aseguradoras. Concretamente explicó la H. Corte lo siguiente:

“(…) En diversos pronunciamientos, esta Corporación ha señalado que, conforme a las normas en comento, las coberturas y exclusiones deben consagrarse en la primera página de la póliza o a partir de aquella, aunque sin decantarse expresamente por ninguna de las dos posturas. Así mismo, ha respaldado por vía de tutela la ineficacia de exclusiones ubicadas en anexos de la póliza.

(…) Con apoyo en los elementos hermenéuticos antes señalados, considera la Corte que una adecuada interpretación del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero exige su análisis armónico con la normativa que ha proferido la Superintendencia Financiera «para el adecuado cumplimiento de lo señalado en el artículo 184 numeral 2° EOSF» y concretamente, la exigencia de la CE 029 de 2014 respecto a la ubicación de los amparos y exclusiones a partir de la primera página de la póliza, interpretación que no sólo permite cumplir con las exigencias de información y conocimiento del tomador sino también atender el principio general de prevalencia de la voluntad de las partes contratantes.

*(…) **Sostener una interpretación contraria, es decir, exigir la consignación forzosa y exclusiva de las exclusiones en la primera página de la póliza, podría cercenar o restar efectos a la facultad de delimitación de riesgos legalmente otorgada al asegurador, en tanto castigaría con ineficacia las exclusiones consignadas de manera clara e ininterrumpida a partir de la primera página** (…)²¹ (Negrita y Sublínea por fuera del texto original).*

Consecuentemente, las causales de exclusión contenidas en el articulado de la póliza claramente indican que estas no brindarían cobertura cuando se presente un accidente de tránsito en el que se

²¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia SC2879-2022, Radicación n.º 11001-31-99-003-2018-72845-01. M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

vea involucrado el vehículo asegurado y que no genere perjuicios a terceros y **que excluyen de manera absoluta los perjuicios causados por las lesiones o muerte de los ocupantes del vehículo**, y tienen plenamente eficacia y son aplicables al caso en concreto, puesto que el presupuesto fáctico del líbelo genitor, precisamente, gira en torno a la ocurrencia de un accidente en el que la víctima era ocupante del automotor asegurado. Evento que se reitera está expresamente excluido de los amparos de los aseguramientos que mi mandante expidió.

En conclusión, se encuentran los hechos narrados en la demanda dentro de las causales taxativas de exclusión de responsabilidad indemnizatoria a cargo de mi representada de la póliza de seguro para vehículos pesados de carga No. CSS 2000278898, por lo que inexistente es la obligación indemnizatoria de mi prohijada con fundamento en dicho aseguramiento. Los contratos son claros al establecer cuáles son los amparos que efectivamente se conceden, y las exclusiones y demás condiciones que circunscriben las obligaciones de la Compañía Aseguradora, por ello, es menester que el Juzgador, a la hora de decidir de fondo sobre la vinculación de mí representada, tenga en cuenta y aplique todas y cada una de las exclusiones que rigen el contrato asegurativo integrado en este litigio, para que no se actúe en contravía de los derechos e intereses que le asisten a mi procurada. Lo anterior, sin perjuicio de las demás causales de exclusión que eventualmente se lleguen a acreditar en esta causa.

Con todo, solicito respetuosamente al Despacho se sirva declarar probada esta excepción.

11. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, POR CUANTO NO SE HA CONFIGURADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS PESADOS DE CARGA No. CCS 2000278898 NI LA ACREDITACIÓN DE SU CUANTÍA EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 1077 DEL C. Co.

No existe obligación indemnizatoria a cargo de la Compañía aseguradora respecto de la póliza de seguro para vehículos pesados de carga No. CSS 2000278898, por cuanto no se ha realizado el riesgo asegurado y amparado en la póliza, esto es, la configuración de la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado y con motivo de un accidente de tránsito, puesto que no se reúnen los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos para la declaración de dicha responsabilidad. Lo que quiere decir, que tampoco ha nacido la obligación indemnizatoria en cabeza de la Compañía de Seguros, al no haberse realizado el riesgo contractualmente asegurado. Además, la cuantía reclamada carece de prueba ya que, frente a los perjuicios extrapatrimoniales, no se aporta documento alguno que dé cuenta de las afecciones psicológicas y la alteración a las condiciones de existencia de los demandantes, aclarando adicionalmente que solicitan el reconocimiento del daño a la vida de relación pese a que la jurisprudencia solo lo otorga a la víctima directa; por otra parte, el lucro cesante no cuenta con respaldo alguno al no haberse acreditado que la víctima generaba ingresos, el porcentaje de los mismos que se destinaba al sostenimiento de la señora

Ángela María Melo, y las circunstancias que dieran cuenta de la dependencia económica pese a ser mayor de edad, siendo improcedente el reconocimiento de indemnización alguna al no corroborarse los presupuestos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo.

Ahora bien, el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro: “(...) **ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado (...)**”. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.**”*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema

de los riesgos nombrados) (...)"²² (Énfasis propio).

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones bajo las cuales asumen los mismos. Así las cosas, se evidencia que la cobertura principal de la Póliza de seguro para vehículos pesados de carga No. CSS 2000278898 es amparar la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado con ocasión de un accidente de tránsito, tal y como se expone a continuación:

2.1. Responsabilidad civil extracontractual

Si la cobertura fue debidamente contratada y aceptada por el tomador/asegurado, SEGUROS MUNDIAL cubre los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, causados a terceros debidamente acreditados y derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado nombrado en la carátula de la póliza al conducir el vehículo descrito en la misma o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente de tránsito o serie de accidentes de tránsito resultado de un sólo acontecimiento y ocasionado por el vehículo asegurado, o cuando el vehículo asegurado se desplace sin conductor del lugar donde ha sido estacionado causando un accidente de tránsito o serie de accidentes resultado de ese hecho.

Con este amparo se indemnizarán los perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados conforme a la ley y que la responsabilidad respecto de los mismos no provenga de preacuerdos y/o negociaciones efectuadas por el asegurado, que no hayan sido previamente autorizados por SEGUROS MUNDIAL.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras

MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

En tal virtud, Compañía Mundial de Seguros se comprometió a amparar la responsabilidad civil extracontractual imputable a la asegurada con ocasión de un accidente de tránsito que tenga como consecuencia la causación de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales a terceros que se encuentren debidamente acreditados.

Ahora bien, **en el presente caso dicha situación no se ha originado**, puesto que la clara ausencia de pruebas en el presente litigio, da muestra de que no se reúnen los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos para la declaración de responsabilidad en cabeza de la asegurada, lo que quiere decir, que tampoco ha nacido la obligación indemnizatoria en cabeza de la Compañía de Seguros al no haberse realizado el riesgo contractualmente asegurado.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro. Es decir, que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo

²² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de septiembre de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad. Por ende, la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de Póliza con la cual fue vinculada mi prohijada al proceso.

En este orden de cosas, no se ha probado la realización del riesgo asegurado en el presente asunto teniendo en cuenta que no ha nacido la obligación condicional, esto es, la responsabilidad por parte de la señora Marilu Olivar Llorente quien ostenta la calidad de asegurada. Lo anterior, en tanto es necesaria la comprobación de los elementos fundamentales para estructurar la responsabilidad civil extracontractual: la conducta culposa, el daño y el nexo de causalidad entre la primera y la segunda. Sin embargo, en el presente asunto no es dable endilgar responsabilidad en cabeza del asegurado, toda vez que la parte demandante no ha aportado prueba alguna que dé cuenta de la configuración de los mencionados presupuestos. En efecto la parte actora aporta como única prueba de la posible existencia de responsabilidad el IPAT que consigna la hipótesis de “micro sueños”, no obstante, dicha hipótesis no cuenta con respaldo de ninguna índole, sino que fue consignada por mero descarte y la evidente ausencia de pruebas que permitan determinar las causas del accidente y las circunstancias del mismo, situación que se señala en el informe FPJ-10 obrante en la investigación penal:

	<p>ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER – FPJ - 10 Este formato será diligenciado por Policía Judicial No. Consecutivo del cadáver _____ EMP y EF No. _____ Este ítem se diligencia en caso de haber más de un cadáver con el mismo NUNC (Ej.: 1, 2,...)</p>
<p>QUIEN ES REMITIDA PARA VALORACIÓN MÉDICA AL MISMO CENTRO DE SALUD DONDE POSTERIORMENTE FALLECE POR LA GRAVEDAD DE LAS LESIONES. ADEMÁS DE ELLO INFORMA QUE EN EL LUGAR DE LOS HECHOS HACEN PRESENCIA AL PARECER PERSONAS QUE TRANSITAN POR EL LUGAR COMO LOS CAMINANTES DE NACIONALIDAD VENEZOLANA Y ALGUNOS RESIDENTES DEL SECTOR BUSCANDO LA FORMA DE SAQUEAR LA CARGA QUE TRANSPORTABA DE MENCIONADO VEHÍCULO, HECHO REPORTADO AL JEFE DE SEGURIDAD DE LA EMPRESA TRANSPORTADORA PARA QUE SE REALICE LAS COORDINACIONES PERTINENTES PARA EXTRAER VEHÍCULO Y LA CARGA QUE TRANSPORTADA. ES DE RESALTAR QUE LA HIPÓTESIS QUE SE CODIFICA DENTRO DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO ES MICROSUEÑO YA QUE NO SE ENCONTRÓ HUELLAS DE FRENADO EN EL SITIO, VEHICULO IMPACTA CONTRA BARANDA DE PROTECCIÓN METÁLICA Y CAE AL ABISMO.</p>	

Ahora, en adición a lo anterior, tampoco se demostró en todo caso la cuantía de la supuesta pérdida, pues frente a los perjuicios supuestamente causados se tiene que: **i)** el daño moral reclamado no se prueba en forma alguna por la parte accionante limitándose a afirmarlo en el escrito de la demanda sin constatar las secuelas consistentes en el sufrimiento y la perturbación psicológica que se supone sufrieron a causa del fallecimiento; **ii)** el perjuicio moral hereditario carece igualmente de prueba alguna pues no existe fuente o documento del cual se pueda extraer las perturbaciones psicológicas sufridas por la víctima de forma posterior al accidente, además que el mismo es reclamado a nombre propio y no de la herencia de la causante situación que resulta improcedente; **iii)** el daño a la vida de relación solo puede ser otorgado a la víctima directa, no obstante, en el presente caso resulta improcedente teniendo en cuenta que la señora Melba Bermúdez falleció y,

aun si se considerara otorgarlo a los demandantes, no han demostrado la forma en que sus condiciones de existencia se vieron alteradas con ocasión del fallecimiento, y **iv)** frente al lucro cesante no se acreditó su causación pues no se aporta prueba de los ingresos de la víctima ni de su situación laboral al momento del accidente, no se acredita el porcentaje que hubiere destinado al sostenimiento de su hija y tampoco se acredita la situación de dependencia de la señora Ángela respecto de la víctima pese a que para el momento de los hechos la primera ya era mayor de edad encontrándose en una etapa de la vida caracterizada por la productividad y la posibilidad de conseguir lo necesario para el propio sustento.

Así las cosas, y debido a que no existe responsabilidad del asegurado, es claro que no ha surgido la obligación condicional del asegurador, en la medida que no se ha realizado el riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida concretada en cada uno de los perjuicios reclamados no se encuentra probada por las razones anteriormente expuestas. Lo quiere decir, que no hay obligación a cargo de mi prohijada y la póliza no podrá ser afectada.

Por todo lo anterior, solicito comedidamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

12. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y LOS DEMÁS SUJETOS QUE INTEGRAN LA PARTE DEMANDADA

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

La H. Corte Suprema de Justicia²³ ha señalado que la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño, sin embargo, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y, en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mi representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes la Corte²⁴ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

(...) La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume. De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario

²³ Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez

²⁴ Ibidem.

frente a los sujetos activos de la relación jurídica.

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y **si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización.** Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario (...)” (Negrilla y sublínea fuera de texto).*

En atención a ello, reitero, no existen elementos fácticos ni jurídicos que permitan determinar que mi procurada sea civil y solidariamente responsable de los perjuicios patrimoniales presuntamente sufridos por los demandantes.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado para el amparo de muerte o lesión a una persona, con sujeción a las condiciones de la póliza.

Solicito señor juez declare probada la presente excepción.

13. EL SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA PARA VEHÍCULOS PESADOS DE CARGA No. CSS 2000278898 ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO

Esta excepción se plantea en gracia de discusión y se soporta en el hecho de que el demandante pretermite el contenido de normas de orden público que consagran el carácter meramente indemnizatorio del seguro que sirvió de soporte a la presente demanda. Lo anterior, como se consagra en el artículo 1088 del Código de Comercio, establece que jamás el seguro podrá constituir fuente de enriquecimiento. Asimismo, el artículo 1127 ibidem, sólo obliga al asegurador a indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, siempre que no esté expresamente excluido en el contrato de seguro. Por lo tanto, con esa condición suprema, la responsabilidad del asegurador que se enmarca dentro del límite máximo asegurado, consistente en la obligación de pagar la indemnización, alcanzará solo hasta el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, como lo ordena el artículo 1089 ibidem, también infringida por la parte activa de esta acción.

Respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 22 de julio de 1999, se ha referido de la siguiente manera:

“(…) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”²⁵ (Negrita por fuera de texto).

Es importante mencionar que la materia propia del seguro que sirvió de fundamento a la presente acción, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que se protege, es de contenido puramente indemnizatorio conforme a lo preceptuado en el artículo 1088 del Código de Comercio y sólo podrá ser afectado según lo reza el artículo 1127 ibidem. En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de enriquecimiento, por lo cual, la indemnización únicamente debe ceñirse a los perjuicios que efectivamente se logren acreditar por parte de quien los alega. Sumado al hecho del deber de acreditación, como es apenas, lógico del acaecimiento de alguno de los eventos asegurados en el contrato.

En vista de lo anterior, para el caso concreto, como se expuso en las excepciones de fondo planteadas frente a la demanda, las pretensiones que se busca sean reconocidas por el actor del presente pleito están indebidamente cuantificadas, no sólo por la orfandad probatoria con la que se pretenden demostrar, sino porque supera totalmente los baremos jurisprudenciales reiterados en muchas oportunidades por la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil. Esto supone a todas luces un enriquecimiento injustificado de los demandantes.

En concreto se advierte que: **(i)** respecto del daño moral, la parte demandante solicita el reconocimiento del mismo por una suma que sobrepasa el valor de \$60.000.000 establecido como límite máximo por la jurisprudencia, dicha vulneración se verifica en tanto el valor solicitado para cada demandante corresponde a \$72.000.000; **(ii)** frente al daño de la vida de relación se observa que la jurisprudencia solo reconoce el mismo a favor de la víctima directa, esto es, el reconocimiento se daría a favor de la señora Melba Bermúdez, sin embargo, ante el hecho de su fallecimiento, no es procedente reconocer el mencionado perjuicio, no obstante, la parte demandante ha solicitado el mismo a favor de los padres e hijos de la víctima por el valor excesivo de \$72.000.000 siendo el mismo injustificado; **(iii)** frente al perjuicio moral hereditario, se solicita la excesiva suma de 100 SMLMV lo que va en clara contravía de los límites establecidos por la jurisprudencia para el reconocimiento de este perjuicio, igualmente, su pedimento es injustificado en tanto el daño moral hereditario solo puede reclamarse en representación de la herencia del causante, contrario a ello,

²⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

la parte demandante lo solicita a nombre propio sin tener legitimación para ello; **(iv)** frente al lucro cesante consolidado y futuro, la parte demandante lo reclama pese a no encontrarse probada la existencia de un ingreso mensual a favor de la hija de la señora Ángela Melo proveniente de la víctima, en igual sentido, no existe prueba del monto percibido ni de la efectiva dependencia de la demandante frente a la víctima teniendo en cuenta que para la época del accidente ya era mayor de edad, siendo esta reclamación injustificada.

En consecuencia, al encontrarse una indebida pretensión de enriquecimiento con base en un contrato de seguro, se vulnera la disposición que establece el carácter meramente indemnizatorio del mismo.

En conclusión, de acuerdo a las voces de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio sobre el carácter indemnizatorio del seguro y la responsabilidad del asegurador frente a la obligación indemnizatoria, en el caso particular se observa que, de acuerdo a los pedimentos injustificados, equivocadamente tasados y exorbitantes que hace la parte demandante sobre el concepto de daño moral es evidente la pretensión indebida de enriquecimiento con base en el contrato de seguro, vulnerando el carácter indemnizatorio que reviste al contrato de seguros.

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción.

14. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

Se propone esta excepción, sin que con ello se esté comprometiendo mi procurada, a fin de manifestar que la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora sólo surge cuando efectivamente el riesgo amparado en el contrato de seguro fue efectivamente realizado, en los términos de su cobertura y no opere ninguna causal legal o convencional de exclusión o inoperancia del mismo. Así las cosas, si hubiere lugar a la responsabilidad de la Compañía, la misma se sujetará a lo consignado al tenor literal la póliza y, por tanto, a las condiciones particulares de la misma, entre ellas, a la suma asegurada, el deducible y las exclusiones que se hayan pactado.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“(...) ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta

conurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (...)”.

La norma antes expuesta es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“(...) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (...)”²⁶.

En orden de lo comentado, las condiciones estipuladas en la póliza No. CSS 2000278898, expedida por Compañía Mundial de Seguros, indicarán el límite de su obligación indemnizatoria, en el remoto caso en que se profiera una sentencia en su contra. Tales condiciones fueron establecidas así:

²⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. MP. Jorge Antonio Castillo Rugeles. EXP 5952.

16-12-2022-1317-A-03-ASUS10R000000027-D001 | Teléfono: (601)2855600

No. Póliza: CCS 2000278898 No. de Certificado: No. Riesgo: 1

Tipo de Documento: NEGOCIO NUEVO Fecha de Expedición: 2022-11-02 Suc. Expedidora: CEN CALI SUR

Vigencia Desde: 00:00 Horas del D 01 / M 11 / A 2022 Vigencia Hasta: 00:00 Horas del D 01 / M 11 / A 2023 Días: 365

Vigencia del Certificado Desde: 00:00 Horas del D 01 / M 11 / A 2022 Vigencia del Certificado Hasta: 00:00 Horas del D 01 / M 11 / A 2023

Tomador: ANDREA MARILU OLIVAR LLORENTE N°. Doc. Identidad: 37014922
Dirección: CRA.5 NO. 22-08 SAN VICENTE Ciudad: IPIALES NARIÑO Teléfono: 3155932544

Asegurado: ANDREA MARILU OLIVAR LLORENTE N°. Doc. Identidad: 37014922
Dirección: CRA.5 NO. 22-08 SAN VICENTE Ciudad: IPIALES NARIÑO Teléfono: 3155932544

Beneficiario: ANDREA MARILU OLIVAR LLORENTE CC/NIT: 37014922
Beneficiario: CC/NIT:

RIESGO ASEGURADO

Cod. Fasecolda: 04422007 Modelo: 1995 Servicio: PUBLICO Color: BLANCO ROJO

Placa: XVI505 Marca y clase: KENWORTH REMOLCADOR Tipo de Vehículo: REMOLCADOR

Tonelaje/Cilindraje/Pasajeros: 35000 No. Motor: 11749790 No. Chasis / Serie: S668145

Dpto./Municipio: CALI VALLE Valor Comercial: \$134,300,000.00 Valor Accesorios: \$0.00 Valor Comercial Total: \$134,300,000.00

CONDICIONES DE COBERTURA

Cobertura	Limite asegurado (Pesos Colombianos)	Deducibles	
		%	S.M.M.L.V / Pesos COP
RCE AUTOS (LIMITE UNICO)	\$3,000,000,000.00	Sin Deducible	Sin Deducible
PERDIDA TOTAL HURTO	\$134,300,000.00	Sin Deducible	Sin Deducible
PERDIDA TOTAL DAÑOS	\$134,300,000.00	Sin Deducible	Sin Deducible
PERDIDA PARCIAL HURTO	\$134,300,000.00	10.0%	4.0 SMMLV
PERDIDA PARCIAL DAÑOS	\$134,300,000.00	10.0%	4.0 SMMLV
TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA	\$134,300,000.00	10.0%	4.0 SMMLV
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
MUERTE ACCIDENTE TRANSITO	\$40,000,000.00	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA EN VIAJE	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
AUXILIO DE PARALIZACIÓN DEL VEHÍCULO	\$4,000,000.00	10 días	10 días

Siendo las cosas de ese modo, si en gracia de discusión naciera obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, esta no podrá exceder el límite del valor asegurado, porque con ello, además, se garantiza el equilibrio económico que llevó a la aseguradora a asumir el riesgo asegurado.

Es necesario señalar en este punto que el límite asegurado, el cual demarca a su vez el monto máximo que debería pagar mi representada en el caso de una hipotética condena, encuentra otro condicionante en el clausulado general de la póliza referente a que las sumas a cancelar con motivo del contrato de seguro operan en exceso, situación que se evidencia en el siguiente acápite del condicionado general:

personas, con sujeción al deducible pactado en la carátula de la póliza. Estos límites operaran en exceso de los pagos correspondientes a los amparos y coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, FOSYGA, EPS, ARL, ARS fondo de pensiones u otras entidades de seguridad social.

Para los vehículos que por su tipo de operación es obligatoria la adquisición de una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual acorde con la legislación vigente, esta póliza y sus coberturas operarán en exceso de las mismas, siempre que no contravenga cualquiera de las exclusiones pactadas en la presente póliza.

Quiere esto decir que, en el caso de una eventual condena, a la suma que le corresponda asumir

inicialmente a mi representada se le deberá restar el monto que se haya reconocido en favor de las víctimas por los amparos y coberturas de carácter indemnizatorio o reparatorio del daño con afectación del SOAT, FOSYGA, EPS, ARL, ARS, fondo de pensiones u otras entidades de seguridad social.

Por todo lo anterior, ruego al despacho que, si eventualmente reconociera indemnizaciones en favor de la parte actora y no diera por probadas las excepciones propuestas en este escrito, tenga en cuenta las condiciones pactadas dentro del condicionado de la póliza de seguro que vincula a mi representada al presente proceso con el fin de determinar la suma que mi representada deba cancelar en el caso de una eventual condena.

15. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

16. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la Aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el estatuto mercantil, que en su Art. 1079 establece que “(...) *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)*”. Por lo que el Despacho tendrá que resolver la relación sustancial que vincula a mi mandante con este proceso en atención a las condiciones de los aseguramientos por ella expedidos.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa

convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc..

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para vincular a mi mandante en esta causa, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende rigurosamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo; por ello, al no haberse demostrado la existencia de un contrato de seguro vigente, o que cumpliera con los presupuestos de su modalidad de cobertura temporal, ni haberse demostrado además la realización del evento asegurado, inadmisiblemente resultaría que, con fundamento en los hechos que hoy son objeto de litigio, se afecte la póliza vinculada y se le exija a mi mandante pago indemnizatorio alguno.

Ciertamente, su afectación es improcedente en este caso toda vez que, de conformidad con lo ya ampliamente explicado no se cumplen los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual amparada y, aún si se hallaren probados, se configura una causal de exclusión contemplada en las condiciones generales, es decir, no se acreditó la ocurrencia del riesgo trasladado a la Compañía y aún si se acreditase, no nace obligación alguna en cabeza de mi representada. Así entonces, como no se reúnen los requisitos de la responsabilidad en cabeza de la asegurada a la evidencia obrante en el plenario, no se puede predicar responsabilidad en cabeza de la entidad y, consecuentemente de mi representada.

En este orden de ideas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

17. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Acorde con lo manifestado a lo largo de este escrito de contestación, es necesario acudir a la figura del Enriquecimiento sin Justa Causa. Este postulado se encuentra plasmado en el artículo 831 del Código de Comercio. El artículo proscribiera el enriquecimiento sin causa a expensas de otra persona.

La Corte Suprema de Justicia advierte:

“(…) Hay que precisar, a ese respecto, que la jurisprudencia fundacional de lo que hoy es el querer de la ley, se orientaba a corregir las situaciones en las cuales el patrimonio de un sujeto de derecho sufría mengua, mientras otro acrecía sus haberes en la misma medida, sin que existiera una razón que explicara esa alteración, caso en el cual se imponía al juez el deber de adoptar los correctivos necesarios en procura de que se restableciera la equidad (…).”²⁷ (Énfasis propio)

De todo lo anterior se desprende que en caso de condenar a las codemandadas a la indemnización de perjuicios pretendida por la demandante se estaría generando un enriquecimiento de la parte demandante y un empobrecimiento correlativo en el demandado. No sólo el actuar temeroso de la demandante hace necesaria esta conclusión, sino también el que no haya cumplido con su carga probatoria al no estar demostrado con los medios de pruebas pertinentes, útiles y conducentes que las codemandadas, generaron un daño en la parte demandante que las obligue a su indemnización. Además, en el hipotético caso en que si se determine que hubo un daño imputable a la demandada y que se haya causado a la parte demandante –lo cual no sucede en este caso-, debe restringirse su indemnización a los perjuicios probados, en la medida que tal como lo establece el honorable tratadista Dr. Juan Carlos Henao en su obra “El daño”: **“se debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño”** (Pág. 45).

Conforme a lo expuesto solicito declarar probada esta excepción.

18. GENÉRICA, INNOMINADA Y OTRAS

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley en virtud de lo reglado en el artículo 282 del Código General del Proceso.

VI. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEMANDA

A. INTERVENCIÓN FRENTE A DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de controvertir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

²⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. 19 de diciembre de 2012. Exp. 54001-3103-006-1999-00280-01.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al H Juez, proceder de conformidad.

B. CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN

Conforme a lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, solicito que se decrete la comparecencia a audiencia del perito que su despacho designe para elaborar el respectivo dictamen en caso de acceder a la prueba solicitada por la parte demandante, con el fin de controvertir el concepto o dictamen pericial que rinda frente al accidente de tránsito, el croquis, en el IPAT y demás por menores.

VII. MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS Y APORTADOS POR COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

A. DOCUMENTALES

Póliza de vehículos pesados de carga No.CSS 2000278898 y sus condiciones generales.

B. INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a los demandantes Ángela María Melo Bermúdez, Oscar Andrés Melo Bermúdez, Sabulon Bermúdez Erazo, Rosa Cabrera Erazo, Daira Edith Bermúdez Cabrera, Maricela Margarita Bermúdez Cabrera, María del Rosario Bermúdez Cabrera, Bayardo Bolívar Cabrera y en calidad de demandados a Eduardo Luis Arteaga Martínez, Andrea Marilú Oliva Llorente, el representante legal de Transportadores Sánchez Polo S.A., para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, le formularé sobre los hechos de la demanda.

C. TESTIMONIALES

Respetuosamente me permito solicitar decretar el testimonio de la doctora **DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.751.492 de Popayán, quien tiene domicilio en la ciudad de Popayán, y puede ser citada en la Carrera 2 Bis No. 4-16, o en la dirección electrónica darlingmarcela1@gmail.com cuyo objeto de prueba del testimonio será declarar sobre las características la Póliza vinculada al proceso, sobre la ausencia de cobertura material y exclusiones, y sobre los hechos objetos de litigio; los límites a los valores asegurados, el deducible, la cobertura temporal de la póliza y sobre los demás aspectos relevantes sobre el particular.

D. DECLARACIÓN DE PARTE

En virtud de lo establecido en el artículo 165 y 198 del Código General del Proceso, solicito se decrete la declaración de parte del Representante Legal de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, del llamamiento en garantía y las excepciones formuladas. El representante legal podrá ser citado en la Calle 33 # 6b - 24, en la ciudad de Bogotá. Dirección de correo electrónico mundial@segurosmondial.com.co

VIII. ANEXOS

1. Poder general otorgado al suscrito por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. mediante escritura Publica No. 13771 de la Notaría 29 de Bogotá para representar a la compañía aseguradora en el presente trámite.
2. Certificado de existencia y representación legal de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Cali.
3. Las demás relacionadas en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES

La parte demandante, en el lugar indicado en el escrito demandatorio.

Mi representada, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en la Calle 33 # 6b - 24, en la ciudad de Bogotá. Dirección de correo electrónico mundial@segurosmondial.com.co.

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Avenida 6ª Bis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.